

# EDL 1988/11876 Comunidad Autónoma de Galicia

Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

BOE 176/1988, de 23 de julio de 1988 Ref Boletín: 88/18280

Diario Oficial Galicia 104/1988, de 1 de junio de 1988

Derogada por dde.un DLeg. 1/2008 de 13 marzo 2008

## ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	10
Artículo	
1 , 2 , 3 , 3 bis	
TÍTULO II. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA .....	10
Artículo	
4 , 5 , 6 , 7 , 8 , 9 , 10	
TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA .....	11
Artículo	
11 , 12 , 13 , 13 bis , 14 , 15 , 16 , 17 , 18	
TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA .....	14
CAPÍTULO PRIMERO. CUERPOS DE FUNCIONARIOS .....	14
Artículo	
19 , 20 , 21	
CAPÍTULO II. EL REGISTRO DE PERSONAL .....	15
Artículo	
22 , 23 , 24	
CAPÍTULO III. RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, PROVISIÓN, PLANES DE EMPLEO Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO .....	15
Artículo	
25 , 26 , 27 , 28 , 29	
CAPÍTULO IV. EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA .....	18
Artículo	
30 , 31 , 32 , 33 , 34 , 35 , 36 , 37 , 38 , 39 , 40 , 41	
CAPÍTULO V. MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS .....	20
Artículo	
42 , 43 , 44	
TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA .....	20
CAPÍTULO PRIMERO. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO .....	20
Artículo	
45 , 46 , 47 , 48	
CAPÍTULO II. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS .....	21
Artículo	
49 , 50 , 51 , 52 , 53	
Artículo 54. Servicios en otras Administraciones Públicas .....	23
Artículo 55. Excedencia voluntaria .....	23
Artículo	
56 , 56 bis , 57 , 58 , 59	
CAPÍTULO III. LA CARRERA ADMINISTRATIVA .....	26
Artículo	
60 , 61 , 62 , 62 bis , 63 , 63 bis	
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN RETRIBUTIVO .....	27
Artículo	
64 , 65 , 66 , 67 , 67 bis	
CAPÍTULO V. LICENCIAS, VACACIONES Y PERMISOS .....	28
Artículo	
68 , 69 , 70 , 71	
CAPÍTULO VI. SEGURIDAD SOCIAL .....	31
Artículo	
72 , 73	
DISPOSICIONES ADICIONALES .....	31
Disposición Adicional	
Primera , Segunda , Tercera , Cuarta , Quinta , Sexta	
Disposición Adicional Séptima. Acceso al empleo público de personas con discapacidad .....	33

Disposición Adicional	
Octava , Novena , Décima , Undécima , Duodécima , Decimotercera , Decimocuarta , Decimoquinta , Decimosexta , Decimoséptima	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	35
Disposición Transitoria	
Primera , Segunda , Tercera , Quinta , Sexta , Séptima , Novena , Décima , Decimoprimera , Decimosegunda , Decimotercera , Decimocuarta , Decimoquinta , Decimosexta	
DISPOSICIONES FINALES .....	37
Disposición Final	
Primera , Segunda	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA .....	37
Disposición Derogatoria Única .....	37

## VOCES ASOCIADAS

COMUNIDADES AUTONOMAS  
GALICIA

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:2-6-1988  
Derogada:14-6-2008

### Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

#### Legislación

Modificada por apa.1 Res. de 14 junio 2002  
Derogada por dde.un DLeg. 1/2008 de 13 marzo 2008 artículo.3

Dada nueva redacción por art.1 Ley 3/1995 de 10 abril 1995 artículo.3apartado.6

Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.3.bi

Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007 artículo.6

Dada nueva redacción por art.2 Ley 3/1995 de 10 abril 1995 artículo.6apartado.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.6apartado.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.6apartado.5

Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.7

Dada nueva redacción por art.3 Ley 3/1995 de 10 abril 1995 artículo.7apartado.1parrafo.2

Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.7apartado.3

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.9

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007 artículo.9apartado.2

Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007 artículo.10

Dada nueva redacción por art.9 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999 artículo.12

Dada nueva redacción por art.4 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.12apartado.12  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.13  
Dada nueva redacción por art.5 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.13apartado.2numero.7  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.13apartado.2numero.13  
Dada nueva redacción por art.10 Ley 7/1998 de 30 diciembre 1998  
artículo.13apartado.12punto.2  
Dada nueva redacción por art.6 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002  
artículo.13punto.2.17  
Derogada por dde.2 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
artículo.13.bi  
Añadida por art.6 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
Dada nueva redacción por art.7 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002  
artículo.15apartado.7  
Derogada por dde.un Ley 7/1998 de 30 diciembre 1998  
artículo.15punto.8  
Dada nueva redacción por art.8 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002  
artículo.16apartado.3  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.17letra.a  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.17letra.k  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.18apartado.2  
Dada nueva redacción al inciso inicial por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
título.4capitulo.3  
Dada nueva redacción a la denominación por art.5 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.20punto.2  
Dada nueva redacción por art.7 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
artículo.21  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.23  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.25  
Dada nueva redacción por art.1 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991  
artículo.25apartado.1letra.b  
Dada nueva redacción por art.7 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003  
artículo.25apartado.2letra.f  
Añadida por dad.1 Ley 4/1993 de 14 abril 1993  
artículo.25apartado.3  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.27  
Dada nueva redacción por art.1 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

Dada nueva redacción por art.6 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.27 apartado.1 numero.1 parrafo.2  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.27 apartado.7  
Añadida por art.8 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.27 apartado.8  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.27 apartado.9  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.27 punto.1  
Dada nueva redacción por art.8 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
artículo.28  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.29  
Suspendida la vigencia durante 1994 por dtr.4 Ley 1/1994 de 30 marzo 1994  
Dada nueva redacción por art.7 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.29 apartado.7  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.30  
Dada nueva redacción por art.8 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.32 apartado.2  
Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.33  
Dada nueva redacción por art.un Ley 8/1992 de 24 julio 1992  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.34  
Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.42  
Dada nueva redacción por art.9 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.42 apartado.2 parrafo.2  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.42 apartado.3  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.42 apartado.4  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.42 punto.2  
Dada nueva redacción por art.9 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
artículo.46 apartado.5  
Suprimida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.47 apartado.1  
Dada nueva redacción por art.10 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999  
artículo.48  
Dada nueva redacción por art.11 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.49  
Dada nueva redacción por art.12 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

artículo.49letra.j  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.50apartado.2  
Dada nueva redacción por art.10 Ley 7/1998 de 30 diciembre 1998

artículo.50apartado.3  
Dada nueva redacción por art.11 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999

artículo.51  
Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.52  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

artículo.52apartado.8  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.52apartado.17  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.52apartado.18  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.52apartado.19  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.52apartado.20  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.52parrafo.16  
Añadida por dad.9 Ley 11/1996 de 30 diciembre 1996

artículo.52punto.15  
Dada nueva redacción por art.7 Ley 2/1998 de 8 abril 1998

artículo.53  
Dada nueva redacción por art.14 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

artículo.53apartado.3  
Añadida por art.12 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999

artículo.53apartado.4  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.54  
Dada nueva redacción por art.9 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002

artículo.55  
Dada nueva redacción por art.15 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

artículo.55apartado.2letra.a  
Dada nueva redacción por art.13 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999

artículo.55apartado.3parrafo.1  
Derogada por dde.un Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.55apartado.4parrafo.2  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.55apartado.4parrafo.fi  
Añadida por art.9 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

artículo.55apartado.6  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.55punto.4

Dada nueva redacción por art.10 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002  
artículo.56  
Dada nueva redacción por art.16 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.56.bi  
Añadida por art.17 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.58  
Dada nueva redacción por art.18 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.59  
Dada nueva redacción por art.1 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991  
Dada nueva redacción por art.19 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.60  
Dada nueva redacción por art.1 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991  
Dada nueva redacción por art.20 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.60apartado.2  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.62  
Dada nueva redacción por art.1 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991  
artículo.62apartado.4parrafo.fi  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.62punto.2  
Dada nueva redacción por art.10 Ley 3/2002 de 29 abril 2002  
artículo.62.bi  
Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.63.bi  
Añadida por art.21 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
Desarrollada por D 115/1997 de 2 mayo 1997  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.64  
Dada nueva redacción por art.22 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
artículo.64apartado.2letra.b  
Dada nueva redacción por dad.5 Ley 1/1994 de 30 marzo 1994  
artículo.65punto.1  
Dada nueva redacción por art.11 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002  
artículo.67.bi  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.69  
Dada nueva redacción por art.10 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.69apartado.3parrafo.fi  
Añadida por dad.2 Ley 14/2004 de 29 diciembre 2004  
artículo.69apartado.4  
Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007  
artículo.70  
Dada nueva redacción por art.23 Ley 3/1995 de 10 abril 1995  
Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007  
artículo.70apartado.1letra.a  
Dada nueva redacción por art.11 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

artículo.70apartado.1letra.g

Añadida por art.11 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

artículo.70apartado.4

Dada nueva redacción por art.11 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

Desarrollada por art.1 D 158/2004 de 7 julio 2004

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por Prov. de 8 noviembre 2006

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por Sent. 152/2011 de 29 septiembre 2011

artículo.70apartado.5

Añadida por art.11 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

artículo.70apartado.5parrafo.1

Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.70apartado.5parrafo.3

Dada nueva redacción por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.70apartado.6

Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

artículo.70punto.1letra.f

Dada nueva redacción por art.8 Ley 2/1998 de 8 abril 1998

artículo.73

Añadida por art.2 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición adicional.1apartado.apunto.4

Dada nueva redacción por art.14 Ley 8/1999 de 30 diciembre 1999

disposición adicional.3

Dada nueva redacción por art.24 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición adicional.7

Añadida por art.4 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

Dada nueva redacción por art.12 Ley 9/2003 de 23 diciembre 2003

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición adicional.8

Añadida por art.25 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición adicional.9

Añadida por art.26 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición adicional.10

Añadida por art.27 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición adicional.11

Añadida por art.28 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

Dada nueva redacción por dad.10 Ley 11/1996 de 30 diciembre 1996

Desarrollada por art.un D 289/2001 de 15 noviembre 2001

disposición adicional.12.2

Añadida por art.11 Ley 3/2002 de 29 abril 2002

disposición adicional.13

Añadida por art.12 Ley 3/2002 de 29 abril 2002

disposición adicional.14

Añadida por art.12 Ley 7/2002 de 27 diciembre 2002

disposición adicional.15

Añadida por dad.2 Ley 2/2007 de 28 marzo 2007

disposición adicional.16

Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición adicional.17

Añadida por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición transitoria.1

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición transitoria.2

Dejada sin contenido por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición transitoria.3

Dejada sin contenido por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

disposición transitoria.4

Dejada sin contenido por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.5

Acordada la extinción de la escala específica (escala de cofradías) por art.1 Ley 5/2003 de 27 octubre 2003

disposición transitoria.8

Dejada sin contenido por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.9

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.10

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.11

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.12

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.13

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

disposición transitoria.14

Añadida por art.3 Ley 4/1991 de 8 marzo 1991

Dada nueva redacción por art.29 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición transitoria.15

Añadida por art.30 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

disposición transitoria.16

Añadida por art.31 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

Dada nueva redacción por art.un Ley 13/2007 de 27 julio 2007

artículo.466

Dada nueva redacción por art.10 Ley 3/1995 de 10 abril 1995

## Jurisprudencia

artículo.70 apartado.4

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 29 septiembre 2011 (J2011/232443)

Versión de texto vigente Desde 16/09/2007 Hasta 13/06/2008

Producida en gran parte la transferencia de medios y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el nuevo concepto de la organización territorial del estado contenida en el Título VIII de la Constitución, se hacía sentir la necesidad imperiosa de organizar y estructurar la Función Pública de Galicia.

Esta estructura había de llevarla a cabo dentro del marco señalado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con el art. 149.1.18 de la Constitución y respetando el espíritu del art. 103 de la misma, y siempre de acuerdo con la capacidad y competencia autoorganizativa de la Comunidad expresada en el art. 28. 1 de su Estatuto de Autonomía.



Como se deduce fácilmente, la legislación estatal no deja un margen muy amplio en este aspecto concreto a la autonomía de la Comunidad, que lógicamente ha de respetar inexcusablemente por imperativo legal. Por otra parte, en caso de duda o conflicto con la legislación estatal habrá de estar a lo dispuesto por ésta, de acuerdo con el art. 149. 3 «in fine» de la Constitución y con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

Dentro de este contexto y sin renunciar a la herencia recibida -Estatuto de Bravo Murillo de 1852, Estatuto de Maura de 1918, Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, entre otros-, se intentó estructurar una Ley de la Función Pública desde las perspectivas de los intereses de la Administración que, deben coincidir con el bien común, sin por ello desequilibrar el estatus personal de sus servidores y buscando su optimización, en base a los principios generales que rigen la ciencia de la organización, los de racionalidad, eficiencia y economía.

Todo lo anterior debe llevarse a cabo sin olvidar la homogeneidad con el resto de los funcionarios públicos y teniendo en cuenta que la misma Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, declara el carácter provisional de sus preceptos en tanto no se desarrolle en su integridad el mandato constitucional, que, en cumplimiento del Título VIII, puede ser prácticamente indefinido en el tiempo. Es imprescindible, por tanto, la voluntad política de llevara feliz término el cumplimiento de esta Ley para, en definitiva, dar cumplimiento al objetivo supremo del bien común.

La Ley se estructura internamente en cinco Títulos, seis Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Finales y una Derogatoria.

En el Título I se define el objeto y el ámbito de la aplicación de la Ley, que respeta las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario y será de aplicación supletoria para el personal al servicio del Parlamento de Galicia; respeta también las peculiaridades del personal laboral, que se regulará por su legislación específica, y tiene en cuenta la Ley 7/1985 y el resto de la legislación del Estado para el personal de la Administración Local, sin olvidar en ningún caso la independencia del Tribunal Superior de Justicia.

En el Título II se enumera y define el personal al servicio de la Comunidad, que se estructura, de acuerdo con la legislación vigente y con una ya larga tradición, en funcionarios, personal eventual, personal interino y personal laboral. Es fin primordial de la Ley la complementariedad de sus funciones para alcanzar los objetivos en ella marcados.

En el Título III se crean los órganos superiores competentes en materia de Función Pública. Dentro de éstos órganos, al Conselleiro competente en materia de Función Pública se le ofrecen las suficientes garantías para llevar a cabo su labor de coordinación, sin olvidar las competencias específicas de los demás Conselleiros, al objeto de que la Administración no pierda flexibilidad.

En todas las medidas tomadas o que en el futuro se adopten se da gran importancia a los órganos colegiados, para conseguir así acierto en las decisiones. En ellos se da entrada, por otra parte, a los representantes del personal en el marco básico de la Ley 9/87, de 12 de junio.

En el Título IV se estructura la organización de la Función Pública. Se intenta en ese Título, y de acuerdo con las bases de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, romper con la rigidez de los antiguos cuerpos y escalas, combinándolo con las relaciones de los puestos de trabajo. Todo ello es posible mediante la organización del Registro de Personal, que estará coordinado con el resto de las Administraciones Públicas. Todo lo anterior facilitará el acceso a la función Pública, la movilidad de los funcionarios y una deseable objetividad en la provisión de los puestos de trabajo.

En el Título V se regula el régimen jurídico de la Función Pública, abordando desde la adquisición y pérdida de la condición de funcionario hasta el régimen de la Seguridad Social. Se regula también la carrera administrativa. En este punto es de destacar que, convirtiéndose las relaciones de puestos de trabajo en el mecanismo clave para racionalizar los efectivos de la Administración Pública, será de suma importancia la agrupación de las condiciones de título, mérito y grado, a las que irán asimismo unidas determinadas condiciones retributivas. Por último, y teniendo en cuenta, por una parte, el compromiso asumido por el Gobierno del Estado en el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y, por otra, el fundamento 3 b) y c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1987, se difiere la regulación autonómica de los derechos, deberes, responsabilidad y régimen disciplinario a un momento legislativo posterior.

En las Disposiciones Adicionales se crean los cuerpos de funcionarios de la Comunidad y en las Transitorias se regulariza la situación de todo el personal a su servicio.

Título I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Título II.- Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Título III.- Organización de la Función Pública.

Título IV.- Organización de la Función Pública.

Capítulo I.- Cuerpos de funcionarios.

Capítulo II.- El Registro de Personal.

Capítulo III.- Relación de puestos de trabajo, provisión y oferta de empleo público.

Capítulo IV.- El acceso de la Función Pública.

Capítulo IV.- El acceso de la Función Pública.

Capítulo V.- Movilidad de los funcionarios de las diversas Administraciones Públicas.

Título V.- Régimen jurídico de la Función Pública.

Capítulo I.- Adquisición y pérdida de la condición de funcionario.

Capítulo II.- Situaciones administrativas.

Capítulo III.- La carrera Administrativa.

Capítulo IV.- Régimen tributario.

Capítulo V.- Licencias, vacaciones y permisos.

Capítulo VI.- Seguridad Social.

Disposiciones Adicionales.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Finales.

Disposición Derogatoria.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia,

APROBO y yo, de conformidad con el art. 13. 2 del Estatuto de Galicia y con el art. 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de la Función Pública de Galicia.

## TÍTULO PRIMERO. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto ordenar y regular a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, en desarrollo de su Estatuto de Autonomía y en el marco de la legislación básica del Estado.

2. Podrán dictarse normas especiales para adaptar esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

### Artículo 2

1. La Función Pública de Galicia se desarrollará con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.

2. El personal de la Administración Autónoma desempeñará sus funciones al servicio de los ciudadanos y de los intereses generales de Galicia con criterios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad.

### Artículo 3

1. Esta Ley es de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y de sus Organismos autónomos.

2. En lo que no está reservado a la legislación del Estado, será de aplicación esta Ley al personal de la Administración local.

3. El personal laboral se regirá por la legislación laboral y por los preceptos de esta Ley que le sean de aplicación.

4. Al personal al servicio del Parlamento de Galicia, regulado por su Estatuto de personal previsto en el Reglamento de la Cámara, así como al adscrito a órganos creados y dependientes del Parlamento, le será de aplicación, con carácter supletorio, la presente Ley.

5. Queda excluido de su ámbito de aplicación el personal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

6. La presente ley y su normativa de desarrollo serán de aplicación supletoria al personal de administración y servicios de las universidades gallegas.

### Artículo 3 bis

Se respetarán a la totalidad del personal en régimen funcional o estatutario de la Administración pública gallega los derechos reconocidos en el título II de la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, aunque en la regulación de cada una de las clases de personal no se consideren tales derechos o se consideren en unos términos más restrictivos.

## TÍTULO II. PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

### Artículo 4

El personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia se clasifica en:

a) Funcionarios.

b) Personal eventual.

c) Personal interno.

d) Personal laboral.

### Artículo 5

Son funcionarios aquellos que en virtud de nombramiento legal estén incorporados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia mediante relación profesional de carácter permanente regulada estatutariamente y sujeta a derecho público, ocupan plazas dotadas en los Presupuestos de la Comunidad o se encuentran en algunas de las situaciones administrativas previstas en la presente Ley.

### Artículo 6

1. Es personal eventual aquél que, en virtud de libre nombramiento de las personas miembros del Consejo de gobierno de la comunidad autónoma y con carácter no permanente, ocupa un puesto de trabajo expresamente cualificado de confianza o de asesoramiento especial y que no esté reservado a personal funcionario y figure en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

El personal eventual realiza tareas de confianza y asesoramiento especial, particularmente de apoyo al desarrollo por los miembros del Consejo de gobierno de su labor política, así como para el cumplimiento de sus tareas de carácter parlamentario y de relación con las instituciones y organizaciones administrativas. En ningún caso podrá adoptar resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las organizaciones a la misma adscritas.

2. La prestación de servicios en calidad de personal eventual nunca podrá ser considerada como mérito para el acceso a la condición de funcionarios, de personal interino o laboral ni tampoco para la promoción interna.

3. El Consello de la Xunta de Galicia determinará el número de puestos reservados a personal eventual, con sus características y retribuciones, dentro de los correspondientes créditos presupuestarios consignados al efecto.

La consejería competente en materia de función pública llevará un registro público en el cual figuren las titulaciones académicas y las remuneraciones percibidas por el personal eventual.

4. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que presta su función de confianza o asesoramiento.

5. En caso de que un funcionario público acceda a un puesto de trabajo de carácter eventual, su nombramiento se realizará cumpliendo los requisitos para el nombramiento de dicho personal.

Estos funcionarios, si no optan por permanecer en servicio activo, serán declarados en situación de servicios especiales.

#### Artículo 7

1. Es personal interino el que, con carácter transitorio, por razones de necesidad o urgencia, debidamente justificada y emitido el informe preceptivo por la Comisión de Personal, es nombrado para prestar servicios en plazas y puestos de trabajo vacantes reservados a los funcionarios y dotados presupuestariamente, en tanto no sean ocupados por aquéllos.

Con motivo de la acumulación de tareas reservadas a personal funcionario, con carácter excepcional y previo informe favorable de las consejerías competentes en materia de función pública y economía, podrá nombrarse personal funcionario interino sin adscripción a plaza dotada presupuestariamente. Los nombramientos durarán un máximo de seis meses dentro de un periodo máximo de doce. En el caso de las administraciones públicas distintas de la autonómica, el informe favorable previo corresponderá a sus órganos competentes.

En ningún caso los nombramientos por esta causa podrán superar el 20% del total del personal funcionario del centro directivo, ni el 3% del personal funcionario de la Xunta de Galicia.

2. La selección de este personal habrá de efectuarse, observando los principios de publicidad, mérito y capacidad, a favor de personas que reúnan las condiciones, los requisitos de titulación y demás exigidos legalmente para participar en la convocatoria pública de los correspondientes procesos selectivos.

3. El personal interino cesará en su puesto cuando su plaza sea cubierta por un funcionario con carácter definitivo o por medio de una adscripción provisional, cuando se amortice dicha plaza, cuando desaparezcan las razones de necesidad o urgencia que han motivado su nombramiento o por el transcurso del plazo máximo de duración del nombramiento, en el supuesto de acumulación de tareas.

4. Los puestos de trabajo ocupados por personal interino deberán de figurar en los procedimientos de provisión y en la primera y sucesivas ofertas públicas de empleo, excepto los supuestos de sustitución de funcionarios con derecho a reserva de plaza.

#### Artículo 8

Será de aplicación al personal interino y eventual, por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios.

#### Artículo 9

1. Es personal laboral aquél que en virtud de contrato de naturaleza laboral, el cual habrá de formalizarse, en todo caso, por escrito, ocupe puestos de trabajo destinados a personal de esta naturaleza o bien, con carácter excepcional, puestos reservados a personal funcionario.

2. La selección del personal laboral se efectuará de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de oposición, de concurso o de concurso-oposición libre en el que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 37 de la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

3. Para la realización de trabajos de carácter temporal y coyuntural, en caso de vacante o por razones de necesidad o urgencia, las cuales habrán de ser debidamente motivadas, podrá contratarse personal laboral de carácter no permanente en conformidad con la legislación laboral vigente. El contrato habrá de formalizarse necesariamente por escrito.

La contratación de este personal no amparado por lo dispuesto en los apartados anteriores dará lugar a responsabilidad personal de la autoridad o funcionario que la hubiera autorizado.

4. La administración no podrá convertir en fija o indefinida una relación laboral de carácter temporal.

#### Artículo 10

Ni la prestación de servicios en régimen interino ni la contratación de personal temporal constituirán mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario o de personal laboral fijo, respectivamente. No obstante, el tiempo de servicios prestados podrá ser computado en los supuestos de concurso-oposición y siempre que los servicios correspondan a las plazas convocadas.

### TÍTULO III. ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### Artículo 11

Son órganos superiores en materia de Función Pública.

- a) El Consello de la Xunta de Galicia.
- b) El Conselleiro competente en materia de Función Pública.
- c) El Consejo Gallego de la Función Pública.

#### Artículo 12

Corresponde al Consejo de la Junta de Galicia:

1. Establecer los criterios de la política de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia para su coordinación y colaboración con otras Administraciones públicas.
2. Aprobar los proyectos de ley en materia de función pública y su remisión al Parlamento.
3. Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de trabajo, así como dar validez y eficacia a los acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de trabajo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.
4. Establecer las instrucciones a que debe atenerse la representación de la Administración de la Comunidad en la negociación colectiva con el personal laboral.
5. Establecer anualmente los criterios para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios públicos y del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.
6. Determinar los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponderán a los Cuerpos o Escalas de funcionarios.
7. Aprobar las medidas de racionalización de efectivos así como los incentivos a la excedencia voluntaria, regulada en el art. 55.5, y a la jubilación anticipada.
8. Aprobar la oferta de empleo público.
9. Aprobar las normas de clasificación y las relaciones de puestos de trabajo de la Administración y acordar su publicación.
10. Aprobar la adscripción de Cuerpos o Escalas a una determinada Consejería, a propuesta del Consejero competente en materia de función pública, así como la adscripción de puestos de trabajo a un Cuerpo o Escala.
11. Determinar los requisitos objetivos para la adquisición de los grados superiores dentro de cada Cuerpo o Escala, que se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad.
12. Establecer las bases del sistema objetivo para el fomento de la promoción interna de todo el personal al servicio de la Administración gallega, en conformidad con los términos previstos en los arts. 60 y 61 de la presente ley.
13. Aprobar, cuando proceda, las medidas para garantizar los servicios mínimos en los casos de ejercicio del derecho de huelga por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.
14. Aprobar el plan de normalización lingüística de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.
15. Decidir las propuestas de resolución de los expedientes disciplinarios que supongan separación del servicio, previos los informes y dictámenes preceptivos.
16. Ejercer la potestad reglamentaria y todas las atribuciones en materia de personal que le atribuya la legislación vigente.

#### Artículo 13

1. Corresponde al Consejero competente en materia de función pública el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. En particular, le compete:
  - 2.1 Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación en materia de función pública por todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, impulsar, coordinar y desarrollar los planes, métodos de trabajo y medidas tendentes a mejorar el rendimiento de los servicios, la formación y la promoción del personal.
  - 2.2 Mantener la adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones territoriales competentes en materia de función pública.
  - 2.3 Ejercer la inspección general de servicios y la de todo el personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma.
  - 2.4 Proponer al Consejo de la Junta de Galicia los proyectos de normas de general aplicación a la función pública. Cuando se trate de proyectos normativos referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa conjunta con el Consejero sectorialmente competente.
  - 2.5 Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y su valoración, así como las plantillas presupuestarias en función de dicha relación y de acuerdo con la política de gastos en materia de personal.
  - 2.6 Convocar y resolver los concursos de traslados.
  - 2.7 Proponer, previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda y con el informe previo de la Comisión Superior de Personal, la oferta de empleo público, que garantizará que no contiene requisitos que determinen un perjuicio para las mujeres o para un colectivo mayoritariamente femenino. Esta garantía tendrá que ser respetada en las correspondientes convocatorias de cobertura de puestos de trabajo.
  - 2.8 Convocar las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos o Escalas de la Administración de la Comunidad, excepto personal docente, investigador o sanitario.
  - 2.9 Nombrar a los funcionarios y al personal interino, así como expedir los correspondientes títulos, excepto personal docente, investigador o sanitario.
  - 2.10 Presidir el Consejo gallego de la Función Pública.

- 2.11 Resolver las situaciones de los funcionarios de la Administración de la Comunidad y los expedientes de incompatibilidades.
- 2.12 Autorizar las adscripciones en comisión de servicios para puestos de trabajo, así como, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 15.8.e) y 62.4, la adscripción con carácter provisional del personal funcionario sin destino definitivo.
- 2.13 Autorizar las pruebas selectivas para personal laboral fijo y firmar los correspondientes contratos.
- 2.14 Designar a la representación de la Administración autonómica en convenios colectivos de ámbito general o que afecten a varias Consejerías.
- 2.15 Emitir informe, conjuntamente con la Consejería de Economía y Hacienda y con carácter previo a la extensión y adhesión a otros convenios colectivos vigentes, sobre retribuciones salariales y, en general, sobre cualquier autorización de mejoras retributivas individuales o colectivas.
- 2.16 Aprobar los planes de empleo.
- 2.18 Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

#### Artículo 13 bis

Corresponde al conselleiro competente en materia de Administración local:

1. Ejercer las competencias que respecto a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional correspondan a la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La designación de representantes de la Comunidad Autónoma en los tribunales calificadoros de procesos selectivos de personal para las entidades locales.

#### Artículo 14

Es competencia del Conselleiro de Economía y Hacienda:

1. Proponer al Consello de la Xunta de Galicia, dentro de la política general, económica y presupuestaria, las directrices a que habrán de ajustarse los gastos de personal de la Administración Autónoma, y de forma específica la valoración a sus efectos retributivos, de los puestos de trabajo previamente clasificados.
2. Autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

#### Artículo 15

Corresponde a los Conselleiros:

1. Ejercer la jefatura del personal de su departamento y su inspección.
2. El ejercicio de las potestades disciplinarias, excepto la separación del servicio, con arreglo a las disposiciones vigentes.
3. Informar la adscripción de los cuerpos y escalas a su Consellería.
4. La provisión de puestos de trabajo clasificados como de libre designación, previa convocatoria pública.
5. La propuesta de la relación de puestos de trabajo.
6. Autorizar la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento.
8. Con relación a los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas adscritos a su departamento:
  - a) La convocatoria y resolución de los concursos de traslados.
  - b) El nombramiento de personal interino.
  - c) El reconocimiento de la adquisición del grado personal y trienios.
  - d) Resolver las situaciones administrativas de los funcionarios.
  - e) Autorizar la adscripción con carácter provisional del personal funcionario sin destino definitivo.

#### Artículo 16

1. El Consejo Gallego de la Función Pública es el órgano superior colegiado de asesoramiento y participación en cuestiones comunes de Función Pública de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Integran el Consejo:

- a) El Conselleiro competente en materia de Función Pública, que será el presidente.
- b) El Conselleiro de Economía y Hacienda, que será el vicepresidente.
- c) El Director General que tenga a su cargo la Función Pública, que será el secretario.

Vocales:

- d) El Director de la Escuela Gallega de Administración Pública.
- e) El director General de Presupuestos.
- f) El Director General que tenga atribuida el área de la Administración Local.
- g) Los Secretarios Generales Técnicos de las Consellerías.
- h) Cinco representantes de las Corporaciones Locales.
- i) Siete representantes del personal designados por las organizaciones sindicales en proporción a su representatividad respectiva.

3. En todo caso, al menos el 40% de los puestos en el Consejo Gallego de la Función Pública se reservan para el sexo menos representado en el propio consejo.

#### Artículo 17

Corresponde al Consejo Gallego de la Función Pública:

a) Informar con carácter preceptivo en el plazo que reglamentariamente se determine, y no superior, en todo caso, a dos meses, los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento, en materia de empleo público autonómico.

Con carácter facultativo, informar los proyectos normativos de rango legal o reglamentario relativos a la función pública a petición de las diferentes administraciones públicas.

b) Informar en el plazo que reglamentariamente se determine, y no superior, en todo caso, a dos meses, aquellas disposiciones o decisiones que tengan relevancia en materia de personal y que le sean consultadas por las distintas Administraciones Públicas de Galicia.

c) Deliberar, previa consulta, sobre las medidas necesarias para la coordinación de la política de personal y aconsejar la adopción de aquellas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el rendimiento y la consideración social del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Galicia.

d) Estudiar y proponer medidas de homologación de los sistema de selección, formación y perfeccionamiento para facilitar la movilidad entre las distintas Administraciones Públicas de Galicia.

e) Estudiar y proponer medidas de homologación de los programas de perfeccionamiento de los funcionarios de la Escuela de Administración Pública de Galicia.

f) Estudiar medidas sobre valoración de puestos de trabajo, niveles y retribuciones.

g) Estudiar y proponer medidas referentes al establecimiento, funcionamiento y coordinación de los registros de personal de las Administraciones Públicas de Galicia.

h) Estudiar y proponer medidas tendentes a la coordinación de la Administración Pública de Galicia con otras Administraciones Públicas.

i) Estudiar y proponer medidas tendentes a la coordinación de la oferta pública de empleo de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

l) Conocer e informar cualesquiera otros asuntos que le sean sometidos a iniciativas de las Administraciones Públicas de Galicia.

k) Garantizar, promover y hacer efectivo el principio de igualdad por razón de sexo, así como remover los obstáculos para hacerlo efectivo y combatir las discriminaciones sexistas.

#### Artículo 18

1. La Comisión de Personal se Configura como un órgano colectivo de coordinación, asesoramiento y documentación para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma gallega.

2. Tendrá la composición que el Gobierno gallego establezca por decreto, respetándose la misma cuota prevista en el apartado 3 del art. 16, y ejercerá las siguientes funciones:

1 Como órgano de coordinación, fijar criterios generales en las siguientes materias:

a) Clasificación, valorización y relación de puestos de trabajo.

b) Aplicación del régimen de retribuciones previstas en la Ley 30/84, de 2 de agosto.

c) Bases de concesión de complementos de productividad y gratificaciones.

d) Condiciones de trabajo y promoción del personal.

2 Como órgano de asesoramiento, informar previamente con carácter preceptivo, en el plazo máximo de un mes:

a) Los expedientes disciplinarios que impliquen separación del servicio de funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) La modificación de la estructura, organización y composición del personal al servicio de la Xunta.

3 Como órgano de documentación, ser oído y prestar su apoyo en la elaboración de:

a) Proyectos de disposiciones y actos de carácter general referentes al personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Bases generales de las convocatorias de pruebas selectivas de acceso para plazas vacantes y concursos de méritos para provisión de puestos de trabajo.

4. Emitir cualquier otro informe en materia de personal exigido por la normativa vigente o a petición de los órganos superiores de la Función Pública.

### TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO PRIMERO. CUERPOS DE FUNCIONARIOS

##### Artículo 19

1. Los funcionarios se integran en cuerpos y escalas, que de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, se agrupan de la siguiente forma:

Grupo A.- Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.



Grupo B.- Título de ingeniero técnico, diplomado universitario, arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C.- Título de bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D.- Título de graduado escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E.- Certificado de escolaridad.

2. Por cada grupo existirá un único cuerpo de administración general, en el que se podrán establecer diferentes escalas, si así fuese necesario por razones de especialización.

#### Artículo 20

1. La creación, refundición, modificación o supresión de los cuerpos y escalas deberá hacerse por Ley.

2. La ley de creación habrá de contener los siguientes elementos:

a) Denominación del cuerpo y escalas de que, en su caso, se componga.

b) Grupo en que se clasifica y el sistema de selección aplicable.

c) Funciones que hayan de desempeñar sus componentes, que no podrán corresponderse con las atribuidas a los órganos de la administración.

d) Nivel de titulación o titulaciones concretas exigidas para el ingreso en los cuerpos y escalas. No obstante lo anterior, cuando el Gobierno apruebe nuevas titulaciones o se produzcan modificaciones en la normativa educativa vigente, el Consello de la Xunta, mediante decreto, podrá establecer las titulaciones equivalentes a las legalmente exigidas.

3. No se podrán crear nuevos cuerpos y escalas cuando su titulación y funciones sean idénticas a las de otros que ya existan.

#### Artículo 21

Los cuerpos de personal funcionario dependerán orgánicamente de la consejería competente en materia de función pública, sin perjuicio de la que funcionalmente les corresponda.

### CAPÍTULO II. EL REGISTRO DE PERSONAL

#### Artículo 22

1. En la Consellería competente en materia de Función Pública habrá un registro en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2. No se podrán incluir en nómina nuevas remuneraciones sin comunicar previamente al Registro de Personal la resolución o acto por el que se han reconocido.

3. El funcionamiento del Registro de Personal estará coordinado con el de las demás Administraciones Públicas.

4. La utilización de los datos que consten en el Registro de Personal estará sometida a las limitaciones previstas en el art. 18. 4, de la Constitución. Todo funcionario podrá acceder libremente a su expedición personal, en el cual no podrá figurar dato alguno relativo a su raza, religión u opinión.

5. El Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro competente en materia de Función Pública, dictará las normas adecuadas para la organización y funcionamiento del Registro de Personal.

#### Artículo 23

Las entidades locales constituirán un registro de personal, sometido al régimen de publicidad que se determine reglamentariamente, conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

La Administración autonómica cooperará con las entidades locales en la constitución de sus registros de personal cuando aquéllas carezcan de suficiente capacidad financiera, pudiendo delegar esta función en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales.

#### Artículo 24

1. En la Ley de Presupuestos de la Comunidad figurarán las plantillas de todo el personal. La plantilla estará formada por las plazas que figuran dotadas en los Presupuestos, clasificadas en grupos de cuerpos y, dentro de ellos, de acuerdo con las escalas de cada cuerpo. Incluirá también al personal eventual y laboral.

2. Los programas de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluirán el coste de todos los puestos de trabajo asignados a cada una de las Consellerías y por cada uno de los centros gestores.

3. Las plantillas de los diferentes cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

### CAPÍTULO III. RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, PROVISIÓN, PLANES DE EMPLEO Y OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

#### Artículo 25

1. Las consellerías remitirán a la Consellería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a su estructura orgánica, que contendrán necesariamente los siguientes datos de cada puesto:

a) Órgano o dependencia al que se adscribe.

b) Denominación, tipo y sistema de provisión.

c) Nivel y retribuciones complementarias de personal funcionario y categoría profesional y régimen jurídico aplicable a los puestos a desempeñar por el personal laboral.

d) Requisitos exigidos para su desempeño.

2. Los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos de carácter administrativo serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán ser desempeñados por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquéllos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios.

c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

d) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones, y artes gráficas, así como los puestos de las áreas de expresión artística.

e) Los puestos de trabajo de organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, salvo aquellos que impliquen ejercicio de la autoridad, inspección o control correspondiente a la Consellería a la que estén adscritos, que se reservan a funcionarios.

f) Los de prestación directa de servicios sociales y protección de menores.

3. Dichas relaciones serán públicas, y tanto en su elaboración como en las modificaciones posteriores habrán de ser informadas por los correspondientes órganos de representación de las empleadas y empleados públicos, exclusivamente cuando supongan modificación de las condiciones de trabajo de éstos.

#### Artículo 26

1. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la esta Ley.

2. La adscripción con carácter exclusivo de determinados puestos a funcionarios de un cuerpo concreto únicamente se podrá realizar cuando se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de las funciones asignadas al mismo para su desempeño. Será acordada por el Consello de la Xunta de Galicia a propuesta del Conselleiro competente en materia de Función Pública.

#### Artículo 27

Los puestos de trabajo vacantes adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

1. Concurso. Constituye el sistema normal de provisión. En el mismo se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los cuales figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado en anteriores puestos, los cursos de formación y perfeccionamiento superados que tengan relación con los puestos de trabajo a cubrir y la antigüedad.

A tal efecto se crearán comisiones de valoración, cuya composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo obtenido por concurso un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión, a no ser por supresión del puesto de trabajo. En el cómputo de dicho periodo se incluirá el tiempo de destino provisional que, en su caso, con carácter excepcional, desempeñasen en un puesto los funcionarios de nuevo ingreso.

Los concursos para provisión de puestos de personal funcionario deberán ser convocados con una periodicidad anual y serán resueltos en seis meses, desde la publicación de las listas definitivas de personas admitidas y excluidas. La Administración de la Xunta de Galicia garantizará la existencia de los medios materiales y personales propios que hagan posible esta periodicidad y garanticen la agilidad de la resolución de los procedimientos.

A tal efecto, se crearán comisiones de valoración, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la presencia de la representación de los trabajadores en su composición.

2. Libre designación con convocatoria pública. Por este sistema se cubrirán aquellos puestos que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Para el desempeño de puestos de trabajo de libre designación que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, atendiendo a la función de desempeñar, será requisito necesario estar en posesión del diploma de directivo expedido por la Escuela gallega de Administración pública o equivalente dado por otras instituciones públicas que habilite para el ejercicio del puesto de trabajo de que se trate.

3. Las convocatorias y resoluciones que se dicten para proveer puesto de trabajo por concurso o por libre designación serán anunciadas en el "Diario Oficial de Galicia" por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

En las convocatorias de concursos deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

Denominación, nivel y localización del puesto.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Baremo para puntuar los méritos.

Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.



Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los siguientes datos:

Denominación, nivel y localización del puesto.

Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Se concederá un plazo mínimo de quince días hábiles para presentar solicitudes, a contar desde la publicación de la convocatoria. Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del centro orgánico o unidad a que figure adscrito el puesto convocado.

4. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo, por el procedimiento de libre designación, podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

5. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo, por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo que modifiquen los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad sobrevenida para el desempeño, manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

A los funcionarios afectados por lo previsto en este punto les será de aplicación lo dispuesto en el art. 62.4 de la presente Ley.

6. Los funcionarios cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un plan de empleo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un plan de empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que en el mismo se concretarán.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

El funcionario que, como consecuencia de reasignación de efectivos en el marco de un plan de empleo, vea modificado su lugar de residencia tendrá derecho a las indemnizaciones que por tal concepto se establecen en el párrafo siguiente. Los mismos derechos se reconocerán a los funcionarios en excedencia forzosa a los que se asigne destino en el marco de dicho plan.

La indemnización consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, en una indemnización de tres dietas del titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y en el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como en una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, cuando se produzca cambio de municipio. Ello sin perjuicio de otras ayudas que en el propio plan de empleo puedan establecerse.

La reasignación de efectivos se producirá en tres fases:

a) La reasignación de efectivos, dentro de la Consejería donde estuviera destinado el funcionario, la efectuará la Consejería competente en materia de función pública, previo informe de aquélla, en el plazo máximo de seis meses, a contar a partir de la supresión del puesto. Tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en distinto municipio, que serán, en ambos casos, de similares características, funciones y retribuciones. Durante esta fase se percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que se desempeñaba.

b) Si en la primera fase los funcionarios no obtienen puestos en la Consejería donde estuvieran destinados, podrán ser asignados por la Consejería competente en materia de función pública, en el plazo máximo de tres meses, a puestos de otras Consejerías y de sus organismos adscritos, en las condiciones anteriores, percibiendo durante esta segunda fase las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaban.

Durante las dos fases citadas podrán encomendarse a los funcionarios afectados tareas adecuadas a su cuerpo o escala de pertenencia.

c) Los funcionarios que, tras las anteriores fases de reasignación de efectivos, no hayan obtenido puesto se adscribirán a la Consejería competente en materia de función pública, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, en la situación de expectativa de destino definida en los arts. 49.g) y 56 bis de esta Ley, y podrán ser reasignados por ésta a puestos de similares características y retribuciones de otras Consejerías y de sus organismos adscritos, con carácter obligatorio cuando estén situados en el mismo municipio y con carácter voluntario cuando radiquen en distinto municipio.

7. La Administración de la Xunta de Galicia podrá adscribir a las funcionarias y funcionarios a puestos de trabajo en distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario o funcionaria, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, de los hijos e hijas a su cargo o de los ascendientes en el primer grado de consanguinidad, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Informe previo favorable del servicio médico oficial legalmente establecido.

b) Existencia de puestos vacantes con asignación presupuestaria.

c) Que el nivel de complemento de destino y específico del puesto de destino no sea superior al del puesto de origen.

d) Que el funcionario o funcionaria reúna los requisitos para su desempeño.

e) En el caso de los ascendientes, que el funcionario o funcionaria conviva con ellos.

Esta adscripción tendrá, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre riesgos laborales, carácter provisional, reservándose el puesto de trabajo de origen de la funcionaria o funcionario, siempre que lo hubiera ocupado con carácter definitivo, mientras se mantenga la causa que motiva la adscripción. Con la periodicidad que reglamentariamente se determine, y, en todo caso, cada año,

deberá comprobarse que persisten las circunstancias que han dado lugar a la adscripción. La negativa a la adscripción por causa de salud será siempre motivada.

8. En todos los procedimientos de provisión de puestos de trabajo se atenderá especialmente al cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del art. 34 de la Ley 7/2004, de 16 julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

9. Para hacer efectiva su protección o derecho a la asistencia social integral, las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la administración pública competente estará obligada a comunicarles las vacantes radicadas en la misma localidad o localidades que las interesadas expresamente soliciten.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso, a efectos de los derechos que para la trabajadora pudieran derivarse del mismo.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

#### Artículo 28

Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación con convocatoria pública entre personal funcionario los puestos de trabajo de subdirectora o subdirector general, las secretarías de altos cargos así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los cuales, excepcionalmente, así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

#### Artículo 29

1. La Junta de Galicia podrá elaborar planes de empleo, referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los planes de empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral y a lo establecido en los convenios colectivos aplicables.

2. Los planes de empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas:

- a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.
- b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de oferta de empleo como de procesos de movilidad.
- c) Reasignación de efectivos de personal.
- d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.
- e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.
- f) Medidas específicas de promoción interna.
- g) Prestación de servicios a tiempo parcial.
- h) Necesidades adicionales de recursos humanos, que habrán de integrarse, en su caso, en la oferta de empleo público.
- i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del plan de empleo.

Las memorias justificativas de los planes de empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto a las previsiones y medidas establecidas en los mismos.

3. El personal afectado por un plan de empleo podrá ser reasignado voluntariamente en otras administraciones públicas en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, se promuevan y suscriban con ellas.

4. Los planes de empleo podrán afectar a una o a varias Consejerías, organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por la Consejería competente en materia de función pública, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

La iniciativa para su elaboración corresponderá a la Consejería u organismo afectado o, conjuntamente, a las Consejerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

5. La Junta de Galicia podrá adoptar, además de planes de empleo, otras medidas de racionalización de efectivos así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.

6. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público.

La oferta de empleo público será aprobada por el Consejo de la Junta a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública.

7. En el diseño y ejecución de los planes de empleo se atenderá con absoluta prioridad al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

## CAPÍTULO IV. EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

### Artículo 30

Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

1. Ser español. No obstante, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

a) Los nacionales de los demás estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

b) Los nacionales de aquellos estados a quienes, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que está definida en el tratado constitutivo de la Unión Europea.

Lo previsto en los puntos a) y b) se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás estados miembros de la Unión Europea.

2. Estar en posesión de la titulación suficiente o estar en condiciones de obtenerla en la fecha en que finalice el plazo de presentación de las instancias para tomar parte en las pruebas selectivas.

3. No estar separado del servicio de ninguna Administración pública en virtud de expediente disciplinario ni encontrarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

4. Haber cumplido los dieciocho años de edad o tener la edad que la convocatoria establezca como mínima, antes de que finalice el plazo de presentación de instancias, y no exceder de la edad establecida como máxima para el ingreso en un cuerpo o escala.

5. Cumplir los requisitos para ejercer las funciones que dentro del cuerpo o escala le puedan ser encomendadas, con arreglo a lo previsto reglamentariamente.

#### Artículo 31

1. Todas las convocatorias de pruebas selectivas se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia», debiendo, en todo caso, sus bases, que vinculan al órgano convocante y al tribunal, contener los siguientes elementos:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Condiciones y requisitos que han de concurrir en los aspirantes.

c) Pruebas y programas de procedimiento selectivo, así como sistemas y formas de clasificación de los ejercicios o baremos de puntuación.

d) Composición del tribunal calificador o, en su caso de la comisión de selección.

e) Modelo de solicitud e importe de los derechos de examen.

f) Características, efectos y duración de los cursos o períodos de prácticas, o ambos, que hayan de realizar, en su caso, los seleccionados.

2. En las convocatorias se tendrán en cuenta las condiciones especiales de ingreso de los minusválidos en la Función Pública.

#### Artículo 32

1. Las pruebas selectivas serán teóricas y prácticas, debiendo adecuarse a los puestos de trabajo a ocupar.

2. Los tribunales que juzguen las pruebas selectivas no podrán estar compuestos mayoritariamente por personal funcionario de los cuerpos o escalas de que se trate. Ningún miembro tendrá titulación inferior a la exigida para la admisión a las pruebas. En su composición ha de atenderse al art. 36 de la Ley 7/2004, de 16 julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

3. El Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro competente en materia de Función Pública, establecerá las bases y contenidos mínimos obligatorios de los programas para acceso a los distintos cuerpos y escalas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 33

Para dar cumplimiento a la normalización del idioma gallego en la Administración pública de Galicia y para garantizar el derecho de los administrados al uso de la lengua propia de Galicia en las relaciones con la administración pública en el ámbito de la comunidad autónoma, y en cumplimiento de la obligación de promover el uso normal del gallego por parte de los poderes públicos de Galicia que determina el art. 6.3 de la Ley de normalización lingüística, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a plazas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en las entidades locales de Galicia, tendrá que demostrarse el conocimiento de la lengua gallega.

A estos efectos, las bases de las convocatorias establecerán que una o más de las pruebas del proceso selectivo habrán de realizarse exclusivamente en lengua gallega, y ello sin perjuicio de otras pruebas adicionales, que pudieran preverse, para aquellos puestos que requieran un especial conocimiento de la lengua gallega.

#### Artículo 34

El acceso a la función pública y a sus cuerpos o escalas se realizará mediante concurso, oposición o concurso-oposición libre, convocados públicamente y basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, sin perjuicio de lo que sobre la carrera administrativa se dispone en la presente ley. En la convocatoria será preciso tener en cuenta el mandato del art. 37 de la Ley 7/2004, de 16 julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

#### Artículo 35

1. La oposición consistirá en la superación de pruebas teóricas y prácticas exigidas en la convocatoria pública, adecuadas al ejercicio de la función, así como, en su caso, en la superación de un curso selectivo de formación.

2. Las pruebas de selección habrán de establecerse de manera que puedan manifestarse las condiciones de aptitud y conocimiento que se consideren necesarias según la naturaleza de la función y permitan fijar un orden de prelación de los aspirantes seleccionados.

3. Los programas de las pruebas de selección y, en su caso, de los cursos de formación deberán procurar especialmente que las materias exigidas se correspondan con el desarrollo posterior de las tareas a cumplir.

4. En casos determinados y justificados, los aspirantes podrán ser sometidos a un período de prácticas, con arreglo a la convocatoria.

#### Artículo 36

1. La selección por concurso-oposición consistirá en la superación de las pruebas correspondientes y, en su caso, del curso selectivo de formación, así como en la posesión previa, debidamente valorada, de determinadas condiciones de formación, méritos o niveles de experiencia.

2. La valoración de dichos méritos o nivel de experiencia no supondrá, con relación a las pruebas selectivas, más de un 40% de la puntuación máxima alcanzable en la fase de la oposición. A fin de asegurar la debida idoneidad de los aspirantes, éstos habrán de superar, en la fase de oposición la puntuación mínima establecida para las respectivas pruebas selectivas.

3. En la fase de oposición serán de aplicación los criterios establecidos en el art. 35.

#### Artículo 37

El concurso, sistema excepcional de acceso para puestos singulares en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar, valorará los méritos que se señalen en la convocatoria, que, en todo caso, debe ser pública y libre.

#### Artículo 38

Podrán celebrarse convocatorias de pruebas conjuntas de selección para el ingreso en los distintos cuerpos o escalas.

#### Artículo 39

Los tribunales no podrán aprobar ni declarar que superaron las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. La contravención de este principio genera nulidad en pleno derecho de la propuesta del tribunal.

#### Artículo 40

La adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes que superaron el ingreso habrá de realizarse de acuerdo con las solicitudes que realicen los interesados, siempre según el orden obtenido en las pruebas selectivas.

#### Artículo 41

1. Cuando la convocatoria lo establezca y una vez aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en la Función Pública habrán de superar un curso de selección o formación en la Escuela Gallega de Administración Pública adaptado a la naturaleza de cada cuerpo o escala o un período de prácticas en una unidad administrativa.

2. Durante este período serán nombrados funcionarios en prácticas con los derechos económicos que se señalen, computándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación a todos los efectos.

### CAPÍTULO V. MOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### Artículo 42

1. Se garantiza, en el ámbito de la presente Ley y de acuerdo con la legislación básica del Estado, el derecho a la movilidad de los funcionarios procedentes de otras Administraciones públicas, de conformidad con las condiciones y requisitos que se determinen previamente por la Junta de Galicia en las relaciones de puestos de trabajo y con arreglo a lo que disponga la correspondiente convocatoria.

2. A los funcionarios de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales que, mediante los procedimientos legalmente establecidos, pasen a ocupar puestos de trabajo en la administración pública de esta Comunidad Autónoma les será aplicable la legislación de la función pública de la misma.

Los mencionados funcionarios que, mediante transferencia, pasen a ocupar puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia con carácter definitivo se integrarán en el correspondiente cuerpo o escala.

3. En el marco de los acuerdos que las administraciones públicas suscriban a fin de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.

4. En ningún caso el personal de otras administraciones en servicio activo en la Administración de la Xunta de Galicia podrá superar el 5% de los efectivos totales con los que ésta cuente.

#### Artículo 43

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma gallega que, mediante concurso o libre designación, pasen a ocupar puestos en otras Administraciones Públicas seguirán perteneciendo a sus cuerpos o escalas de origen en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas, siéndoles mientras tanto de aplicación la legislación de la Administración de destino, con la excepción prevista en el art. 54.

#### Artículo 44

Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma gallega que, en virtud de los procedimientos de concurso o libre designación, pasen a ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas seguirán conservando su condición de funcionarios del Estado y de la Comunidad Autónoma gallega en situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

### TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO PRIMERO. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

#### Artículo 45

La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Superar las pruebas selectivas y los cursos de selección o formación que sean procedentes.

2. Nombramiento conferido por la autoridad competente y publicado en el «Diario Oficial de Galicia».
3. Jurar o prometer fidelidad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Galicia y obediencia a las Leyes, así como desempeñar con imparcialidad el ejercicio de la Función Pública.
4. Tomar posesión en el plazo de un mes a partir de la publicación del nombramiento.

#### Artículo 46

La condición de funcionario se pierde por alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia expresa, que no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.
2. Separación del servicio, por resolución firme recaída en expediente disciplinario o inhabilitación absoluta o especial para cargo público acordada como pena principal o accesoria en sentencia judicial de carácter definitivo.
3. Pérdida de la nacionalidad española, teniendo en cuenta, no obstante, la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás estados miembros de la Unión Europea.
4. Jubilación forzosa o voluntaria.

#### Artículo 47

1. La jubilación forzosa se declara de oficio al cumplir el funcionario la edad de sesenta y cinco años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en los que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma, hasta, como máximo, los setenta años de edad. A tal efecto podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo, mediante escrito dirigido al conselleiro competente en materia de función pública con una anticipación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad, entendiéndose reconocida por la Administración de la Xunta de Galicia dicha prolongación si no se hubiese notificado a los interesados resolución expresa y motivada en contrario antes de los quince días que preceden a aquella fecha.

Se faculta al conselleiro competente en materia de función pública para dictar las normas complementarias de procedimiento que permitan la aplicación de la medida citada a los funcionarios referidos en el párrafo anterior.

De lo dispuesto en el párrafo segundo quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

2. Procederá también su jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando se declare la incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones bien por inutilidad física o psíquica o por disminución apreciable de sus facultades.

En cualquier caso será preceptiva la audiencia en el expediente del funcionario interesado.

#### Artículo 48

1. La jubilación voluntaria se declarará a instancia del funcionario con arreglo a la legislación vigente.

2. a) No obstante lo anterior, los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un plan de empleo, podrán solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados, siempre que tengan cumplidos sesenta años de edad y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. b) Los funcionarios que se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una indemnización cuya cuantía será fijada por el Consejo de la Junta según su edad y las retribuciones íntegras correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión, en su caso, del complemento específico y de la productividad, referida a doce mensualidades.

2. c) Corresponde al Consejero competente en materia de función pública acordar la jubilación voluntaria incentivada.

## CAPÍTULO II. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 49

Los funcionarios pueden estar en alguna de las siguiente situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicios en otras Administraciones públicas.
- d) Excedencia voluntaria.
- e) Excedencia forzosa.
- f) Suspensión de funciones.
- g) Expectativa de destino.
- h) Excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.
- i) Excedencia voluntaria incentivada.
- j) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

#### Artículo 50

Los funcionarios están en situación de servicio activo:

1. Cuando ocupan una plaza dotada presupuestariamente de un cuerpo o escala y desempeñan un puesto de trabajo, en virtud de su pertenencia a los mismos.
2. Cuando estén en comisión de servicio de carácter temporal conferida por la Consejería competente en materia de función pública.
3. Cuando quedan a disposición del órgano que reglamentariamente se determine de acuerdo con lo establecido en el art. 62.4.
4. En los supuestos previstos en el art. 52 en que el funcionario opte por permanecer en esta situación.

#### Artículo 51

Por necesidad del servicio, debidamente justificada y de acuerdo con los criterios y condiciones que se determinen reglamentariamente, oída la comisión de personal, los órganos competentes podrán destinar al funcionario o funcionaria en comisión de servicios de carácter forzoso y por tiempo no superior a tres meses a un puesto de trabajo distinto del de destino, y, si supusiese cambio de localidad, el funcionario o funcionaria tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente. Quedan excluidas de esta comisión forzosa las personas que ejerzan los derechos de las letras e) y f) del apartado 1 del art. 70, así como las funcionarias embarazadas. Reglamentariamente se establecerán derechos de oposición a la comisión forzosa derivados del cuidado de familiares.

#### Artículo 52

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

1. Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
2. Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
3. Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
4. Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de otros que corresponda a las cámaras elegir.
5. Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.
6. Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.
7. Cuando accedan a la condición de Diputado del Parlamento Gallego, de miembros de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o cuando formen parte de órganos que corresponda elegir al Parlamento Gallego, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.  
Cuando se perciban tales retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de asambleas legislativas.
8. Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas. Se exceptúan los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal, cuando desempeñen puestos reservados a los mismos, quienes se registrarán por su normativa específica, quedando en la situación de servicio activo.
9. Cuando presten servicio en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.
10. Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.
11. Cuando cumplan el Servicio Militar o la prestación sustitutoria equivalente.
12. Cuando presten servicio en los gabinetes de la Presidencia de la Junta o de los Consejeros y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.
13. Cuando desempeñen puestos de trabajo de carácter directivo en el Gabinete de la Presidencia del Parlamento.
14. Cuando sean adscritos a los servicios del Valedor del Pueblo, en los términos previstos en la Ley reguladora de dicha institución.
15. Cuando sean nombrados miembros del Consejo de Cuentas de Galicia.
16. Cuando pasen a desempeñar los puestos de trabajo de Presidente, Consejero Delegado o Director Gerente en las sociedades públicas, a que hace alusión el art. 12 de la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, y así lo determine el Consejo de la Junta.
17. Cuando sean nombrados como titulares de subsecretarías, secretarías generales técnicas o direcciones generales de la Administración general del Estado.
18. Cuando sean nombrados como titulares de las subdelegaciones del Gobierno en las provincias o de las direcciones insulares de la Administración general del Estado y no opten por permanecer en la situación de servicio activo en su administración de origen.
19. Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las áreas funcionales de la alta inspección de educación funcionarios o funcionarias de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.



20. Cuando pasen a desarrollar cargos directivos en las empresas públicas, entes públicos, sociedades o fundaciones públicas en que la Xunta de Galicia, directa o indirectamente, participe o aporte más del 50% del capital o patrimonio, cuando dichos cargos sean designados previo acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia o por sus propios órganos de gobierno.

#### Artículo 53

1. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocuparan, que podrá ser desempeñada mientras el funcionario esté en situación de servicios especiales bien en comisión de servicios, bien por personal interino.

En todos los casos percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

2. Los Diputados, Senadores y miembros de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan tal condición por disolución de las correspondientes cámaras o finalización del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

3. Lo dispuesto en este artículo relativo al cómputo del tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales, a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, no será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones comunitarias europeas o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el art. 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, aprobado por el Reglamento 259/1968 del Consejo, de 29 de febrero, modificado por el Reglamento 571/1992, del Consejo, de 2 de marzo, sin perjuicio de los efectos económicos que puedan derivarse de los ascensos y trienios consolidables hasta el momento del ejercicio de este derecho.

4. La administración pública velará para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que fueran nombrados altos cargos, miembros del poder judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que fueran elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o instituciones equivalentes, diputados o senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y en el conjunto de complementos que el que se establezca para los que fueran directores generales y otros cargos equivalentes o superiores de la correspondiente administración pública.

#### Artículo 54. Servicios en otras Administraciones Públicas

Los funcionarios de la Comunidad que, por medio de los sistemas de concurso, de libre designación, transferencia o adscripción provisional, en su caso, pasen a ocupar puestos de trabajo en otras administraciones públicas se someterán al régimen estatutario vigente en la administración en que estén destinados, siéndoles de aplicación la legislación en materia de función pública de la misma, pero conservarán su condición de funcionarios de la Comunidad en situación de servicio en otras administraciones públicas.

En el supuesto de estar incurso en expediente disciplinario, la imposición de la sanción de separación del servicio corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 55. Excedencia voluntaria

##### 1. Por incompatibilidad:

Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando estén en situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, a no ser que obtuvieran la oportuna compatibilidad, o pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

##### 2. Por interés particular:

a) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Para solicitar el pase a la situación prevista en esta letra será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en la misma no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá asimismo declarar en excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando, terminada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido reglamentariamente.

Los funcionarios públicos que presten servicios en organismos o entidades que queden excluidos de la consideración del sector público a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria contemplada en el punto 1 de este artículo serán declarados en la situación de excedencia voluntaria regulada en este punto, sin que les sea de aplicación los plazos de permanencia en la misma.

b) Pasarán también a la situación de excedencia voluntaria por interés particular los funcionarios que hubieran cesado en la situación de servicios especiales y no hubieran solicitado el reingreso en el servicio activo en el plazo de treinta días desde tal cese, excepto en el supuesto previsto en el párrafo "in fine" del art. 53.

El excedente voluntario por interés particular al que, solicitado el reingreso, no se le conceda por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria continuará en la situación de excedencia voluntaria hasta que se produzca el mismo.

##### 3. Por agrupación familiar:

Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuando su cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública u Organismo autónomo.

Los funcionarios excedentes por alguna de las causas anteriores no devengarán retribuciones ni les será computado el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

#### 4. Excedencia para el cuidado de hijos y familiares:

Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un periodo de excedencia, cuya duración no será superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia, cuya duración no será superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que esté a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generaran el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de la Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, dos años. Transcurrido ese periodo, dicha reserva será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la administración.

#### 5. Excedencia voluntaria incentivada:

Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos fases a que hace referencia el art. 27.6 de esta Ley podrán ser declarados, a solicitud propia, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

Quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un plan de empleo tendrán derecho a pasar, a solicitud propia, a dicha situación.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Concluido el plazo señalado, se pasará automáticamente, si no se solicita el reingreso, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

Corresponde a la Consejería competente en materia de función pública acordar el pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada.

No podrá concederse la excedencia voluntaria cuando el funcionario esté sometido a expediente disciplinario o pendiente del cumplimiento de una sanción.

#### 6. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria:

1. Para hacer efectiva su protección o derecho a la asistencia social integral, las funcionarias víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia durante seis meses sin tener que prestar un tiempo máximo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que hubieran desempeñado, siendo dicho periodo computable a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las acciones judiciales lo exigieran, podrá prorrogarse este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, a las prestaciones familiares por hijo a su cargo.

#### Artículo 56

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Cuando se lleve a cabo una reducción de puestos de trabajo de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos y el funcionario afectado por la misma no pueda ser adscrito a otro puesto.

b) Cuando, una vez concluido el período de excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo, el funcionario solicite el reingreso y no lo pueda obtener por falta de puesto vacante con dotación presupuestaria.

c) Cuando el funcionario procedente de la situación de suspenso en firme, una vez cumplida la suspensión, solicite el reingreso y no fuese posible concedérselo por falta de puestos vacantes.

Quienes estén en la situación a) tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento de destino inferior en dos niveles a su grado personal, así como al cómputo del tiempo que permanezcan en tal situación a los efectos de trienios y derechos pasivos.

Quienes estén en las situaciones b) y c) no tendrán derecho al complemento de destino, pero el tiempo que permanezcan en tal situación les será computado a los efectos de trienios y derechos pasivos.

2. Excedencia forzosa aplicable a funcionarios en expectativa de destino.



Los funcionarios declarados en expectativa de destino pasarán a la situación de excedencia forzosa, con las peculiaridades establecidas en este apartado, por las siguientes causas:

- a) El transcurso del período máximo fijado para la misma.
- b) El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el art. 56 bis de la presente Ley.

Quienes se encuentren en esta modalidad de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Dichos funcionarios vendrán obligados a participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su cuerpo, escala o especialidad que les sean notificados, así como a aceptar los destinos que se les señalen en puestos de características similares y a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.

No podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el art. 55.a) de la presente Ley.

Pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumplan las obligaciones a que se refiere este apartado.

Corresponde a la Consejería competente en materia de función pública acordar la declaración de esta modalidad de excedencia forzosa y el pase a la excedencia voluntaria de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado mediante resolución motivada.

#### Artículo 56 bis

Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda y el 50 por 100 del complemento específico del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación.

Dichos funcionarios vendrán obligados a:

1. Aceptar los destinos en puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados.
2. Participar en los concursos para puestos adecuados a su cuerpo, escala o categoría, situados en la provincia donde estaban destinados.
3. Participar en los cursos de capacitación a los que sean convocados.

El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año; transcurrido éste, se pasará a la situación de excedencia forzosa.

A los restantes efectos esta situación se equipara a la de servicio activo.

Corresponde a la Consejería competente en materia de función pública efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.

#### Artículo 57

1. La suspensión de funciones puede tener carácter provisional o firme. El funcionario declarado en tal situación quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición.

2. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente, por un período no superior a seis meses, durante la tramitación del procedimiento judicial o expediente disciplinario, por posible comisión de faltas graves, que instruya al funcionario la autoridad competente.

3. Durante el tiempo de suspensión provisional el funcionario percibirá las retribuciones básicas que le correspondan.

4. Si el funcionario resultase absuelto en el procedimiento criminal o expediente disciplinario, o si la sanción que se le impusiese fuese inferior a la suspensión, el tiempo de duración de ésta se le computará como servicio activo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectividad de la suspensión.

5. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria.

6. A los funcionarios en situación de suspenso de funciones con carácter firme no se les reservará la plaza ni el destino.

#### Artículo 58

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción a un puesto, que tendrá necesariamente el carácter de provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá la obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviera destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el art. 62.4 de la presente Ley.

4. En el supuesto de incumplir la obligación de participar en el concurso en el que se incluya el puesto que ocupan provisionalmente, serán declarados de oficio en la situación de excedencia voluntaria.

#### Artículo 59

Quienes estén en situación de excedencia forzosa o de suspensión de funciones en firme, en este caso al haber cumplido el tiempo de suspensión están obligados a solicitar el reingreso, que les será concedido si existieran vacantes, con carácter provisional y hasta que obtengan destino con carácter definitivo, a través de concurso de traslados, estando obligados a participar en todos los que se convoquen hasta que ello se produzca, y de no hacerlo serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

### CAPÍTULO III. LA CARRERA ADMINISTRATIVA

#### Artículo 60

1. La carrera administrativa consiste en la promoción desde el cuerpo o escala de un determinado grupo al de otro inmediatamente superior, o en el ascenso dentro de los grados asignados al mismo cuerpo o escala, o en el acceso a otro cuerpo o escala del mismo grupo.

2. En las convocatorias de las pruebas selectivas se reservará un mínimo de un 25% de las vacantes convocadas para personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas del grupo inmediatamente inferior que, estando en posesión de la titulación exigida y demás requisitos inherentes a la vacante a cubrir, hayan prestado servicios efectivos durante al menos dos años en el cuerpo o escala de pertenencia.

Dichas pruebas, en las cuales habrán de respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Consello de la Xunta de Galicia.

Podrá participar en los procesos de promoción interna para el acceso al cuerpo administrativo de la Xunta de Galicia (grupo C) el personal funcionario del cuerpo auxiliar de la Xunta de Galicia (grupo D) que, aun careciendo de la titulación exigida para la pertenencia al grupo C, acredite una antigüedad mínima de diez años en el grupo D o tenga una antigüedad mínima de cinco años y supere los cursos de formación que reglamentariamente se determinen.

3. Los funcionarios que accedan a otros cuerpos o escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Además, los funcionarios aspirantes que superen tal proceso selectivo podrán tomar posesión de la plaza que ya vinieran desempeñando con carácter definitivo cuando el nivel de ésta se encuentre incluido en el intervalo de niveles del cuerpo y grupo al que accedan.

Las plazas reservadas a promoción interna que no se cubran por este procedimiento se acumularán a las de provisión libre.

4. Asimismo, estos funcionarios conservarán su grado personal que ya hubieran consolidado en el cuerpo o escala de procedencia, siempre que esté incluido en el intervalo de niveles correspondiente al nuevo cuerpo o escala, y el tiempo de servicios prestados en aquellos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación a los funcionarios que accedan por integración a otros cuerpos o escalas del mismo grupo o de grupo superior con arreglo a lo previsto en esta Ley.

#### Artículo 61

Los funcionarios podrán acceder a otros cuerpos o escalas encuadradas en el mismo grupo que tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico, siempre que estén en posesión de la titulación exigida en cada caso y superen las pruebas selectivas.

Podrán ser eximidos de algunas de las pruebas aquellos funcionarios que procedan de la misma área de especialización profesional que la correspondiente al cuerpo o escala a la que se pretende promocionar.

#### Artículo 62

1. Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a uno de los 30 niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel de los mismos, el tiempo del desempeño se computará en el nivel más alto con que tal puesto estuviese clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyeran sin que en caso alguno puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel de complemento de destino del primer puesto al que se les adscriba, de forma provisional o definitiva, tras la superación del proceso selectivo.

3. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, a percibir al menos el complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal. No obstante, la percepción del complemento específico será siempre la que corresponda al puesto realmente desempeñado.

4. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas de provisión previstos en el art. 27 de la presente Ley quedarán a disposición del conselleiro, que les atribuirá el desempeño de un puesto provisional correspondiente a su cuerpo o escala, dentro de la misma localidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quien cese en un puesto provisto por libre designación o por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuará percibiendo mientras no se le atribuya otro puesto, por concurso o por libre designación, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que venía desempeñando.

Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas de provisión previstos en el art. 27 de la presente ley quedarán a disposición del consejero, quien les atribuirá el desempeño de un puesto provisional correspondiente a su cuerpo o escala, dentro de la misma localidad, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente a la fecha del cese o con arreglo al procedimiento que fije la consejería competente en materia de función pública.

5. El tiempo de permanencia en situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en situación de servicio activo o en el que posteriormente se obtuviera por concurso.

6. La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por órgano competente.

7. Los grados superiores de los cuerpos o escalas podrán coincidir con los inferiores en el cuerpo o escala inmediatamente superior.

#### Artículo 62 bis

En el supuesto de provisión, mediante libre designación, de plazas de administración abiertas a funcionarios docentes en las relaciones de puestos de trabajo de la Xunta de Galicia, las funcionarias y funcionarios docentes que prestan servicios en los centros educativos que imparten enseñanzas distintas de las universitarias tendrán derecho a la reserva de plaza que estuvieran desempeñando si ésta se ocupara con carácter definitivo.

#### Artículo 63

La adquisición de los grados superiores por los funcionarios de los cuerpos y escalas de cada grupo podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos que determine la Xunta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, apartado 10.

#### Artículo 63 bis

1. La Administración pública gallega establecerá sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento a través del cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, aplicándose sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. La Administración pública gallega determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional, formación, provisión de puestos de trabajo y percepción de las retribuciones complementarias correspondientes.

4. La Xunta de Galicia articulará un sistema que, entre otros factores, tendrá en cuenta necesariamente:

a) El grado de satisfacción de las ciudadanas y ciudadanos respecto a los servicios que se les presten.

b) La buena gestión y organización de la estructura administrativa, promoviendo la utilización por parte del personal directivo de los datos derivados de la gestión para la toma de decisiones.

c) La implicación en procesos innovadores y de buenas prácticas en pos de la excelencia.

d) La normalización y racionalización de procesos.

e) El grado de cumplimiento del Plan de normalización lingüística.

5. Se nombrará una comisión de evaluación del desempeño, cuya composición y funcionamiento se regularán por decreto del Consello de la Xunta, a propuesta de la consejería competente en materia de función pública. Podrá nombrarse más de una comisión de evaluación del desempeño cuando así se considere necesario.

### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN RETRIBUTIVO

#### Artículo 64

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que se fijará en función del índice de proporcionalidad que se asigne a cada uno de los grupos en que se organizan los cuerpos y escalas de funcionarios de la Comunidad.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala.

En caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos, escalas, clases o categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción de grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios, se percibirán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que desempeñe. Este complemento figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los puestos del mismo nivel.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o la iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

Su asignación se realizará conforme a criterios objetivos establecidos reglamentariamente con la necesaria información y participación de los miembros representantes del personal. Para ello se tendrá especialmente en consideración la calificación emitida por la Comisión de evaluación del desempeño respecto a la unidad administrativa de que se trate, todo ello con arreglo a lo previsto en el art. 63 bis de la presente Ley.

En cualquier caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del departamento y organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón de servicio.

#### Artículo 65

1. Las cuantías de las retribuciones básicas de las letras a) y b) del apartado 2 del art. 64 de la presente ley serán iguales para cada uno de los grupos en que se clasifican los cuerpos o escalas. Asimismo las cuantías de las pagas extraordinarias serán iguales para cada uno de los grupos de clasificación según el nivel del complemento de destino que perciban.

El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados en cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 66

Los puestos de trabajo que exijan el mismo nivel de titulación y que tengan en su ejercicio similar grado de dificultad tendrán los mismos complementos de destino y específico si son semejantes las condiciones de trabajo.

#### Artículo 67

El personal laboral será retribuido con arreglo a lo previsto en su normativa y en los convenios colectivos, procurándose mediante un convenio marco u otros instrumentos la igualdad de retribuciones para las tareas que supongan unas mismas condiciones de preparación y unas mismas funciones.

#### Artículo 67 bis

En el desarrollo y aplicación de los preceptos incluidos en este capítulo, así como en los de toda la política retributiva de la Xunta de Galicia, habrá que tener en cuenta los arts. 39 y 40 de la Ley 7/2004, de 16 de julio.

### CAPÍTULO V. LICENCIAS, VACACIONES Y PERMISOS

#### Artículo 68

Podrán concederse licencias en los siguientes casos y condiciones:

1. Por matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia retribuida de quince días naturales ininterrumpidos.
2. Por embarazo, en las condiciones y duración previstas en la legislación general.
3. Por asuntos propios podrán concederse licencias sin retribución de una duración acumulada que no podrá exceder de tres meses cada dos años, la concesión de licencias por asuntos propios se subordinará, en todo caso, a las necesidades del servicio.
4. Las licencias por enfermedad se fijarán de acuerdo con el régimen de la Seguridad Social a que pertenezca el funcionario.
5. Podrán concederse licencias para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración Pública, previo informe favorable del superior jerárquico, devengando el funcionario las retribuciones básicas y el complemento familiar.

#### Artículo 69

1. El personal funcionario tendrá derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrá derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

4. En caso de que el periodo de vacaciones coincida con el permiso previsto en el apartado 4 del art. 70, la persona interesada tendrá derecho a la fijación de un periodo alternativo.

5. El calendario de vacaciones se elaborará anualmente, teniéndose en cuenta las necesidades de los servicios, oídos los órganos de representación de los funcionarios.

Se reconoce el derecho a la elección del periodo de vacaciones a favor de las mujeres gestantes y la preferencia de elección de mujeres y hombres con hijas o hijos menores de doce años o mayores dependientes a su cuidado.

6. Los permisos de maternidad, paternidad y lactancia, así como los periodos de incapacidad temporal derivados del embarazo, podrán acumularse al periodo de vacaciones, incluso después de la finalización del año natural al que aquéllas correspondan.

#### Artículo 70

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día en la misma localidad y dos días si hay cambio de localidad. Si la unidad familiar está compuesta por dos o más miembros, el permiso será de dos días sin cambio de localidad y de cuatro si existe cambio.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos legalmente establecidos.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por lactancia de un hijo o hija menor de doce meses, la funcionaria tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y final de la jornada, o en una hora al inicio o final de la jornada. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en caso de que ambos trabajen.

Igualmente, podrá sustituirse el tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente, o por un crédito de horas, pudiéndose aprovechar, en ambos casos, en cualquier momento, después del disfrute del permiso de maternidad.

La cantidad de horas incluidas en el crédito será el resultado de contabilizar el total de horas a que se tendría derecho si se dispusiera del permiso de lactancia en su modalidad de una hora de ausencia.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho se computará durante el primer año desde la resolución judicial o administrativa de adopción o acogimiento.

f) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias, percibiendo las retribuciones íntegras.

g) Por razones de guarda legal, cuando el personal funcionario tenga al cuidado directo a algún menor de doce años, una persona mayor que requiera especial dedicación o una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de un tercio o un medio de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

Tendrá el mismo derecho el personal funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

h) Las funcionarias embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de realización de las mismas dentro de la jornada de trabajo.

i) El personal funcionario tendrá derecho a un permiso retribuido para tratamientos de fecundación asistida por el tiempo necesario para su práctica, con aviso previo y justificación de la necesidad de realización dentro de la jornada de trabajo. Si fuera necesario el desplazamiento, el permiso será de dos días.

j) Para acompañar a su cónyuge o pareja en análoga relación de afectividad a tratamientos de fecundación asistida, exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, el personal funcionario tendrá derecho a un permiso retribuido en idénticos términos y condiciones de ejercicio que los previstos para estos permisos.

k) En los supuestos de accidente o enfermedad muy grave del cónyuge, pareja en análoga relación de afectividad, familiares en primer grado, acogidos/acogidas o familiares convivientes, y para atender a su cuidado, el personal funcionario tendrá derecho a un permiso retribuido, cuya duración máxima será de treinta días naturales. Cada accidente o enfermedad generará un único permiso, que, dentro de la duración máxima de treinta días, podrá utilizarse de manera separada o acumulada.

l) Por ser preciso atender al cuidado de un familiar de primer grado, el personal funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el 50% de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes, prorrogable en circunstancias excepcionales y atendiendo a la extrema gravedad de la enfermedad padecida, hasta un periodo máximo de dos meses.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción podrá prorratearse entre ellos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes o, en su caso, el de dos meses.



m) El personal funcionario tendrá derecho a ausentarse para acompañar a las revisiones médicas a los hijos e hijas y las personas mayores a su cargo por el tiempo necesario, con aviso previo y justificación de la necesidad de realización dentro de la jornada de trabajo.

2. Podrá concederse permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

3. Podrá disponerse de hasta nueve días al año, como máximo, de permiso para asuntos personales sin justificación, atendiendo siempre a las necesidades del servicio. Asimismo, se tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, que se incrementará en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

4. En todo caso, se concederán los permisos siguientes:

a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, sea de forma simultánea o sucesiva con el da madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o hija o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato haya de permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado o acogido, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta tres meses de duración, y durante este periodo se percibirán exclusivamente las retribuciones básicas, pudiendo disfrutarse de forma fraccionada, siempre que no se superen los tres meses.

Con independencia del permiso de hasta tres meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial del acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en la normativa de aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso por paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de veintinueve días naturales, que disfrutará el padre funcionario a partir de la fecha de nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En caso de parto, acogimiento o adopción múltiple, el permiso será de treinta y cinco días naturales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, si ambos progenitores fueran personal al servicio de la Administración pública gallega, el permiso podrá distribuirse a opción de los interesados, quienes podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos, respetando en todo caso el plazo de duración.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos previstos en los apartados a) y b).

La madre podrá disfrutar de este permiso de paternidad a continuación de los permisos previstos en los apartados a) y b) en los supuestos siguientes:

- Cuando el padre haya fallecido antes de la utilización íntegra de dicho permiso.
- Si la filiación paterna no estuviera determinada.
- Cuando los progenitores no estuvieran casados ni estuvieran unidos de hecho en análoga relación de afectividad.
- Cuando en resolución judicial dictada en proceso de nulidad, separación o divorcio, iniciado antes de la utilización del permiso, se reconociera a la madre la guarda del hijo o hija recién nacido.

En el supuesto de matrimonio de mujeres o de uniones de hecho en análoga relación de afectividad, al ser una de ellas la madre biológica, la que no lo sea tendrá derecho al permiso de paternidad en los términos fijados en este apartado.

En los casos previstos los apartados a), b) y c), el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos del personal funcionario durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute del mismo, si, de acuerdo con la normativa de aplicación, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hicieran uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en los términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a que pudieran tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre el personal funcionario: las faltas de asistencia del personal funcionario víctima de la violencia del género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

Asimismo, el personal funcionario víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho a la reducción de la jornada con la disminución proporcional de la retribución o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que puedan serles de aplicación, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia.

#### Artículo 71

Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no tendrán derecho a percibir ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que permanezcan en esta situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en caso alguno, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

### CAPÍTULO VI. SEGURIDAD SOCIAL

#### Artículo 72

El régimen de Seguridad Social y derechos pasivos del personal de la Comunidad Autónoma de Galicia se regulará por la normativa estatal que le resulte de aplicación.

#### Artículo 73

Se hace extensivo a los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Galicia el régimen disciplinario establecido por la normativa del Estado.

A tal fin un reglamento disciplinario regulará el procedimiento sancionador, en el cual se tendrán básicamente en cuenta los principios de eficacia y garantía.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Disposición Adicional Primera

Se crean en la Comunidad Autónoma los siguientes cuerpos de funcionarios:

##### A) De administración general:

1. Cuerpo superior de administración de la Xunta del grupo A, que desempeñará funciones de naturaleza administrativa, de dirección, estudio, coordinación, inspección, control y programación.
2. Cuerpo de gestión de administración de la Xunta, del grupo B, que realizará funciones de colaboración en actividades administrativas de nivel superior, así como tareas propias de gestión administrativa que no correspondan al nivel superior y sean propias de la titulación del grupo B.
3. Cuerpo administrativo de la Xunta, del grupo C, que desarrollará actividades administrativas de gestión, tramitación y colaboración preparatorias, complementarias y derivadas de las funciones superiores.
4. Cuerpo auxiliar de la Xunta, del grupo D, que realizará tareas de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otras funciones semejantes.

Estas funciones seguirán desempeñándose por aquellos funcionarios que se acojan a lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

5. Cuerpo subalterno de la Xunta, del grupo E, que desempeñará funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia, y documentación, transporte manual, centralita, reprografía y otras semejantes.

##### B) De administración especial:

1. Cuerpo facultativo superior de la Xunta, del grupo A, que realizará actividades profesionales para cuyo desempeño se precise una titulación específica de índole superior.

2. Cuerpo facultativo de grado medio de la Xunta, del grupo B, que ejercerá funciones profesionales para cuyo desempeño se requiera una titulación específica de grado medio.

3. Cuerpo de ayudantes facultativos de la Xunta, del grupo C, que desempeñará funciones de ejecución, colaboración y apoyo a los cuerpos facultativos de grado superior y medio, en el ejercicio de su específica titulación académica o profesional.

4. Cuerpo de auxiliares técnicos de la Xunta, del grupo D, que realizará funciones específicas correspondientes a su nivel de titulación que no tengan carácter general o común.

#### Disposición Adicional Segunda

Los funcionarios transferidos del Estado a la Comunidad se integrarán, por acuerdo de la Xunta, en los cuerpos y escalas relacionados en la Disposición Adicional primera de acuerdo con las siguientes normas:

##### A) En los cuerpos de administración general:

1. En el cuerpo superior de administración de la Xunta, los funcionarios pertenecientes a aquellos cuerpos y escalas para cuyo ingreso les fue exigida la titulación académica requerida en esta ley para el ingreso en el grupo A y que tienen o han tenido atribuidas funciones semejantes o equiparables a las del citado cuerpo.

2. En el cuerpo de gestión de administración de la Xunta, los funcionarios pertenecientes a aquellos cuerpos o escalas para cuyo ingreso les fue exigida la titulación académica requerida en esta ley para el ingreso en el grupo B y que tienen o han tenido atribuidas funciones semejantes o equiparables a las del citado cuerpo.

3. En el cuerpo administrativo de la Xunta, los funcionarios pertenecientes a aquellos cuerpos o escalas para cuyo ingreso les fue exigida la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo C y que tienen o han tenido atribuidas funciones semejantes o equiparables a la del citado cuerpo.

4. En el cuerpo auxiliar de la Xunta, los funcionarios pertenecientes a aquellos cuerpos y escalas para cuyo ingreso les fue exigida la titulación requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo D y que tienen o han tenido funciones semejantes o equiparables a las del citado cuerpo.

5. En el cuerpo subalterno de la Xunta, los funcionarios pertenecientes a aquellos cuerpos y escalas para cuyo ingreso les fue exigida la titulación académica requerida en esta ley para el ingreso en el grupo E y que tienen o han tenido atribuidas funciones semejantes o equiparables a las del citado cuerpo.

##### B) En los cuerpos de administración especial:

1. En el cuerpo facultativo superior de la Xunta, los funcionarios a los que les fue exigida, para ingresar en el cuerpo o escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo A y que desempeñen funciones objeto de su profesión específica.

2. En el cuerpo facultativo de grado medio de la Xunta, los funcionarios a los que les fue exigida, para ingresar en el cuerpo o escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo B y que desempeñen funciones objeto de su profesión específica.

3. En el cuerpo de ayudantes facultativos de la Xunta, los funcionarios a los que les fue exigida, para ingresar en el cuerpo o escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo C y que desempeñen funciones objeto de su profesión específica.

4. En el cuerpo de auxiliares técnicos de la Xunta, los funcionarios a los que les fue exigida, para ingresar en el cuerpo o escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo D y que desempeñen funciones objeto de su profesión u oficio específico.

#### Disposición Adicional Tercera

1. Se declaran a extinguir todas las plazas transferidas no escalafonadas de funcionarios. El Consejo de la Junta de Galicia procederá a integrarlas en los cuerpos o escalas que exijan igual titulación académica y tengan las mismas funciones, previo informe del Consejo Gallego de la Función Pública.

2. El personal transferido como varios sin clasificar será clasificado mediante Decreto, que determinará, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, su integración en cuerpos o escalas de funcionarios de la Comunidad Autónoma o en plantillas de personal laboral, con reconocimiento de su antigüedad.

3. Se crea en cada cuerpo, escala o especialidad de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia la correspondiente escala o subescala a extinguir, en la que se integrarán los funcionarios transferidos a la Comunidad autónoma o procedentes de otras Administraciones públicas incorporados a la misma en virtud de oferta de empleo público o de concursos permanentes de traslado que, al entrar en vigor esta Ley, tengan asignado por su Administración de origen un índice de proporcionalidad correspondiente a un determinado grupo de los establecidos en el art. 19 y carezcan de la titulación académica exigida para ello.

#### Disposición Adicional Cuarta

1. En lo no previsto en esta Ley, el personal funcionario transferido de la Administración de la Seguridad Social determinado en la Disposición Adicional dieciséis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se seguirá rigiendo por sus normas estatutarias, hasta que se establezca el sistema de homologación con el resto de los funcionarios.



2. El personal de la Seguridad Social regulado en el estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el estatuto del personal auxiliar sanitario titular y auxiliar de clínica de la Seguridad Social, en el estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como el de los cuerpos y escalas sanitarias y de asesores médicos a que se refiere la Disposición Adicional dieciséis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se regirán por sus estatutos respectivos en tanto no se dicte la correspondiente legislación específica para adaptarlos a esta ley, pudiendo ocupar los puestos de trabajo de ámbito sanitario de conformidad con lo que se determina en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

#### Disposición Adicional Quinta

En desarrollo de lo dispuesto en el art. 17. 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Galicia que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuviesen desempeñando puestos de trabajo en la Administración de esta Comunidad deberán optar, en el plazo de tres meses desde su vigencia, por integrarse plenamente en la organización de la Función Pública autonómica, agrupándose en los cuerpos que proceda y, en todo caso, en los grupos establecidos en el art. 19 de la presente Ley. Si tuviesen la condición de funcionarios con habilitación de carácter nacional, les será de aplicación la legislación vigente.

#### Disposición Adicional Sexta

Los derechos, deberes, responsabilidades y régimen disciplinario de los funcionarios se regularán por su estatuto. Mientras tanto será de aplicación de legislación vigente.

#### Disposición Adicional Séptima. Acceso al empleo público de personas con discapacidad

1. En las ofertas de empleo público se reservará una cuota no inferior al 7% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración de la Xunta de Galicia y de sus organismos autónomos, siempre y cuando superen las pruebas selectivas y, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

2. La reserva se hará sobre el cómputo total de las vacantes incluidas en la oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías cuyo desempeño se adapte mejor a las peculiaridades de las personas discapacitadas.

3. Cuando de la aplicación del porcentaje resulten fracciones decimales se redondeará por exceso para su cómputo.

4. Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzaran la tasa del 3% de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán a la cuota del 7% de la oferta siguiente, con un límite máximo del 12%.

5. Una vez alcanzado el objetivo del 2% a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, el porcentaje mínimo de reserva será del 5%, no siendo de aplicación los apartados 3 y 4 de la presente disposición mientras el porcentaje se mantenga o se incremente.

6. Podrán realizarse convocatorias independientes, no supeditadas a las ordinarias, en las cuales las plazas estarán reservadas a personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%. Las pruebas tendrán el mismo contenido y grado de exigencia que las que se realicen en las convocatorias ordinarias. En cualquier caso, las personas que participen en la convocatoria deberán acreditar la discapacidad y el grado de minusvalía. Las plazas incluidas en estas convocatorias se computarán, en todo caso, en la cuota reservada en la oferta de empleo público para su cobertura entre personas con discapacidad.

7. En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o periodos de prácticas, se establecerán para las personas con discapacidad con grado de minusvalía igual o superior al 33% que lo soliciten las adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo y medios para su realización, para asegurar que las personas con discapacidad participan en condiciones de igualdad.

8. Una vez superado el proceso selectivo, las personas que ingresen en cuerpos o escalas de personal funcionario o categorías de personal laboral de la Administración autonómica y de sus organismos autónomos y que fueran admitidas en la convocatoria ordinaria con plazas reservadas para personas con discapacidad podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas dentro del ámbito territorial que se determine en la convocatoria, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que habrán de ser debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando esté debidamente justificada, debiendo limitarse a realizar la mínima modificación en el orden de prelación necesario para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.

#### Disposición Adicional Octava

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, podrá reconocérsele, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable siempre que su cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. En el supuesto de que la cuantía de tal complemento supere el 30 por 100 referido podrá concederse la compatibilidad siempre que el interesado renuncie a la percepción del complemento específico.

#### Disposición Adicional Novena

Los funcionarios que, como consecuencia de los procesos de reasignación regulados en el apartado 6 del art. 27, sean reasignados por la Consejería competente en materia de función pública a puestos de trabajo de menor nivel de complemento de destino del que tuvieran en el último puesto que hubieran obtenido por concurso tendrán derecho a la percepción de un complemento personal y transitorio equivalente a la diferencia de retribuciones entre ambos puestos, excepto, en su caso, a la productividad.

Esta reasignación a puestos de nivel inferior al que estuvieran desempeñando tendrá carácter de voluntaria para el interesado.

El complemento personal y transitorio se percibirá hasta que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, obtenga puesto de trabajo por los procedimientos legalmente establecidos, estando, por otra parte, obligados a participar en los correspondientes concursos que se convoquen.

#### Disposición Adicional Décima

Los planes de empleo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin perjuicio de lo previsto en su art. 34.

#### Disposición Adicional Undécima

Los funcionarios de la Junta de Galicia podrán ocupar un puesto vacante de carácter eventual o de similares o equivalentes características al que desempeñan en la Administración en cualquier ente o empresa pública de la Junta de Galicia.

En tal caso, el funcionario quedará en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, percibiendo los haberes correspondientes al puesto de trabajo que pase a ocupar, y en el supuesto de que reingrese a la Administración autonómica tendrá derecho al reconocimiento de este tiempo a efectos de antigüedad y derechos pasivos.

#### Disposición Adicional Duodécima

De conformidad con el apartado d) del punto 2 del art. 20 de la presente ley, el Consello de la Xunta, mediante decreto, podrá establecer las titulaciones equivalentes a las requeridas para el acceso a las distintas escalas creadas por el art. 16 de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma gallega para 1992, y por la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia.

#### Disposición Adicional Decimotercera

El personal laboral fijo que preste sus servicios en puestos de trabajo reservados a personal funcionario podrá participar en las pruebas de acceso a los cuerpos y escalas a que figuren adscritos los puestos correspondientes, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos.

Dichas pruebas de acceso se convocarán por el turno de afectados por el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (BOE del 3 de agosto), y por el art. 25 de la presente ley.

Sólo podrá participar en estas pruebas el personal laboral fijo que esté con carácter definitivo en puestos de personal funcionario, así como el personal laboral que, encontrándose en la situación anterior, figure en situación de excedencia con derecho a reserva de puesto de trabajo con arreglo a la normativa laboral aplicable. No podrá participar el personal afectado por las disposiciones transitorias décima y undécima de la presente ley.

El personal laboral que supere las pruebas de acceso quedará destinado en los mismos puestos de trabajo que venía ocupando y podrá participar en concursos de traslados sin necesidad de permanecer dos años en el puesto en que está destinado.

#### Disposición Adicional Decimocuarta

1. Los funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia procedentes de cuerpos y escalas de asistentes sociales, integrados en el cuerpo facultativo de grado medio de la Xunta de Galicia, podrán voluntariamente optar por integrarse en el cuerpo de gestión de Administración general de la Xunta de Galicia o por pasar a personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia, en la categoría de asistente social (17), del grupo II, del IV Convenio Colectivo Único.

2. Los funcionarios de carrera del cuerpo de conductores y conductores-mecánicos, grupos E o D, al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia que se encuentren desempeñando puestos de trabajo que aparecen reservados al personal laboral en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo podrán optar por integrarse como personal laboral fijo de la Administración de la Xunta de Galicia en las categorías y grupos que correspondan.

3. Mediante orden de la Consellería de la Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública, se regularán los términos y condiciones a efectos de las opciones de integración previstas en esta disposición.

#### Disposición Adicional Decimoquinta

Los convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos tenderán al reconocimiento de los derechos reconocidos en el título II de la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

#### Disposición Adicional Decimosexta

El personal que, con efectos anteriores a 7 de octubre de 1996, tuviera reconocida la condición de indefinido en su relación laboral por sentencia judicial firme o por resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales de 24 de julio de 1997 en virtud de las previsiones contenidas en el Plan de empleo del Inem tendrá los mismos derechos que el personal laboral fijo.

Este personal será objeto de funcionarización mediante un procedimiento selectivo que respete los principios de igualdad, mérito y capacidad. El personal que no participe o participando no supere el proceso de funcionarización conservará todos sus derechos como personal laboral de la Xunta de Galicia.

El proceso de funcionarización habrá de iniciarse en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### Disposición Adicional Decimoséptima

Los funcionarios de carrera que a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprobó el Estatuto de autonomía para Galicia, desempeñen o hubieran desempeñado durante más de dos años continuados o tres con interrupción puestos de trabajo como director general o superior, director gerente de órganos o entidades públicas o puestos en la administración pública incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de incompatibilidades de altos cargos percibirán desde su reincorporación al servicio activo, y en cuanto se mantenga esta situación, el complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que desempeñen o, en

su caso, al de su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino, o concepto equivalente que la Ley de presupuestos generales del Estado fije para los directores generales, y la suma de ambos conceptos no podrá ser inferior al importe del complemento de destino que perciban los funcionarios que acrediten el nivel máximo establecido legalmente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Disposición Transitoria Primera

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente ley, la Xunta de Galicia convocará las pruebas selectivas para la celebración de un proceso de funcionarización del personal laboral fijo que ocupe plazas que, por la naturaleza de sus funciones, hayan de ser ocupadas por personal funcionario, previa valoración, clasificación y determinación de los puestos de trabajo afectados, la cual será aprobada por el Consello de la Xunta de Galicia.

Las pruebas selectivas que se realicen en el marco del proceso de funcionarización respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad y valorarán, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados como personal laboral en los puestos objeto de funcionarización.

### Disposición Transitoria Segunda

El personal funcionario que ocupe puestos que, antes de la entrada en vigor de la presente ley, estuvieran clasificados como de libre designación y que, posteriormente, dejen de tener esta forma de cobertura seguirá ocupando los mismos puestos de trabajo hasta la provisión de éstos, aunque se podrá disponer discrecionalmente su cese antes de dicha provisión.

En el caso del cese a que se refiere el párrafo anterior, podrá cubrirse el puesto de trabajo con otra empleada o empleado público de modo provisional, mediante adscripción o comisión de servicios, que terminará cuando se provea definitivamente la plaza.

### Disposición Transitoria Tercera

Lo dispuesto en el art. 9.4 será de aplicación para las declaraciones judiciales de indefinición que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley de reforma. No obstante, en el periodo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, deberán realizarse, en su caso, los procesos de creación de plazas derivadas de declaraciones judiciales anteriores a dicha fecha. Las plazas habrán de ser cubiertas, por el oportuno sistema de selección o provisión, en el plazo más breve posible.

### Disposición Transitoria Quinta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, se creará una escala específica adscrita a la Consellería de Pesca para la realización de las funciones encomendadas a ésta en el ámbito de las corporaciones de derecho público que tiene tuteladas.

El personal que prestase servicios en estas corporaciones, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación laboral vigente, podrá participar en las pruebas selectivas que se convoquen al efecto para cubrir las plazas correspondientes a dicha escala. En las citadas pruebas se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados por dicho personal dentro del respeto a los criterios constitucionales de mérito y capacidad.

### Disposición Transitoria Sexta

Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimenten una disminución de sus retribuciones anuales tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, absorbible en futuras mejoras, según los criterios que señale la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

### Disposición Transitoria Séptima

1. El personal funcionario adquirirá el grado personal previsto por esta Ley a partir del 1 de enero de 1985.
2. Aquellos funcionarios que desempeñen durante un plazo de dos años un puesto de nivel superior al del que se les asigne en su cuerpo o escala adquirirán como grado personal el superior de los que correspondan a su cuerpo o escala.
3. Cuando un puesto de trabajo resultase clasificado con un nivel superior a aquél con el que fue transferido el funcionario que lo venía desempeñando desde el 1 de enero de 1985, éste adquirirá el grado con el que se clasifique el citado puesto de trabajo.
4. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de tal asignación con arreglo a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su cuerpo o escala y en el nivel de los puestos desempeñados. A tal efecto el órgano competente resolverá en un plazo máximo de dos meses, previo informe de la Comisión de Personal.

### Disposición Transitoria Novena

1. El personal contratado laboral fijo que ocupe puestos de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones, han de ser desempeñados por funcionarios podrá acceder a la condición de funcionario, si voluntariamente optara por ello, a través de la superación de un concurso-oposición libre, en el que se valorarán los servicios efectivos prestados, teniendo en cuenta los criterios de mérito y capacidad.
2. La valoración de los servicios prestados se aplicará en tres convocatorias consecutivas y durante su tiempo de tramitación. La puntuación alcanzada se acumulará a la obtenida en la fase de oposición, y el total constituirá la puntuación final del concurso oposición. Será condición necesaria que en cada una de las pruebas y en el curso selectivo de formación, en su caso, se obtenga la puntuación mínima, fijada en las bases de la correspondiente convocatoria, que acreditará la idoneidad del candidato.
3. El personal al que se refieren los apartados anteriores que no supere el concurso-oposición en las tres convocatorias mantendrá con la Administración su vínculo laboral que le otorga el derecho al desempeño de un puesto de trabajo de análogas condiciones y en la misma localidad donde venga presentando sus servicios.

### Disposición Transitoria Décima

1. El personal transferido por el Estado, tanto en régimen de contratación administrativa como interino, y el personal interino seleccionado a través de las oportunas pruebas convocadas por la Xunta, así como los contratados administrativos en situación de expectativa de acceso a la función pública con arreglo al Decreto 57/1983, de 6 de abril, que estuvieran en activo a la entrada en vigor

de la presente Ley 4/1988, y el que estuviera al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia el 1 de mayo de 1990, podrán acceder a la condición de funcionario mediante la participación y superación de un concurso-oposición libre, y en su convocatoria habrán de respetarse los criterios de mérito y capacidad y en él se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en otras dos convocatorias consecutivas y a continuar prestando servicios en la Administración autonómica mientras no se celebren, manteniendo su situación jurídica anterior. Tal situación no condicionará la consideración de vacante del puesto de trabajo que vinieran desempeñando.

3. Los funcionarios de carrera de la Administración autonómica que reúnan los requisitos necesarios podrán participar igualmente en las mismas pruebas valorándoseles los servicios prestados y otros méritos.

#### Disposición Transitoria Decimoprimerá

1. La puntuación obtenida en la valoración de los servicios prestados por todo el personal a que se refieren las disposiciones transitorias novena y décima en ningún caso podrá exceder del 45% de la máxima alcanzable en las pruebas selectivas correspondientes, a razón de 0,75% por mes de servicios, y será aplicable de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria novena, párrafo 2.

2.A) El personal interino y contratado administrativo que no supere el concurso-oposición en las tres convocatorias permanecerá prestando servicios en la Administración autonómica con la condición de laboral fijo a extinguir y quedará en la misma localidad siempre que en ésta exista vacante.

- B) A dicho personal y a los laborales que accedan a la condición de funcionarios, les serán reconocidos a efectos de trienios y antigüedad los servicios prestados con anterioridad en cualquier Administración pública.

- C) El propio personal, al superar las pruebas selectivas, accederá a la condición de funcionario en puestos base dentro del grupo en el que se integre.

A estos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el art. 27.3 de esta Ley, con posterioridad a la celebración de la primera prueba de acceso, se convocará un concurso interno de traslados en el que se ofertarán todas las vacantes.

3. Para evitar una movilidad contraria a los intereses del servicio en tanto no se resuelva el concurso a que alude el apartado anterior, el personal que acceda a la condición de funcionario, así como el que se mantenga en la situación de interino o la que corresponda a tenor de lo establecido en la disposición transitoria décima, párrafo 2, continuará prestando servicio en la misma localidad y en el mismo puesto en el que lo venía haciendo.

#### Disposición Transitoria Decimosegunda

El régimen previsto en la disposición transitoria novena será de aplicación al personal a que se refiere la transitoria quinta de la Ley 4/1988.

La no superación del concurso oposición en las tres convocatorias preceptuadas en la citada Ley determinará la vinculación laboral fija del citado personal con la Administración pesquera gallega en los términos del n.º 3 de la propia disposición novena.

#### Disposición Transitoria Decimotercera

1. La primera oferta de empleo público, en la que se incluirán las pruebas de acceso a la condición de funcionario previstas en las disposiciones transitorias anteriores novena y décima, se convocará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la relación de puestos de trabajo a la que se alude en la disposición transitoria primera.

2. Con anterioridad a la realización de dicha oferta de empleo público se convocará un concurso para la provisión de todos los puestos de trabajo que, de acuerdo con la relación de ellos, no estén ocupados por funcionarios, valorándose especialmente los servicios prestados en la Administración autonómica. Sólo podrán participar en el concurso los funcionarios que en la fecha de convocatoria estén desempeñando un puesto de trabajo en la Administración autonómica.

#### Disposición Transitoria Decimocuarta

A los efectos de lo previsto en el art. 27.2, segundo párrafo, el requisito referido a la exigencia de los diplomas necesarios para acceder a los puestos mencionados en el citado párrafo se aplicará a partir del 1 de julio de 1996.

#### Disposición Transitoria Decimoquinta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 42.1, durante los cuatro años siguientes a la publicación de la presente Ley sólo podrán participar en los concursos de provisión de vacantes los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Galicia así como los que estén a su servicio.

#### Disposición Transitoria Decimosexta

Dentro del marco de las medidas de reducción de la temporalidad y al objeto de aumentar la estabilidad en el empleo público en la Administración general de la Xunta de Galicia, la Comunidad Autónoma gallega desarrollará, por una sola vez por plaza, un proceso selectivo de carácter extraordinario para la sustitución de empleo interino o temporal por empleo fijo.

Será de aplicación a estos procesos lo dispuesto en el art. 60.2 de la presente ley.

El proceso afectará a aquellas plazas que estén cubiertas, interina o temporalmente, con anterioridad al 1 de enero de 2005 y que sigan, temporal o interinamente, cubiertas en el momento de la convocatoria.

Las plazas que en el momento de la entrada en vigor de esta disposición estén en la situación prevista en el párrafo anterior se reservarán para su oferta en los procesos extraordinarios que se realicen.

Los procesos selectivos respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y se efectuarán por el sistema de concurso-oposición abierto.

El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrán valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las administraciones públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

La valoración de méritos de las personas que hayan superado la fase de oposición sólo podrá otorgar una puntuación proporcionada, que no determinará por sí misma el resultado del proceso selectivo.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Disposición Final Primera

Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las normas de carácter reglamentario y demás disposiciones que sean necesarias en desarrollo de esta Ley.

##### Disposición Final Segunda

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

##### Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas las normas de la Comunidad Autónoma de Galicia que se opongan a esta Ley.